

1.<sup>a</sup> Bula. *De Alexandro VI. Año de la Encarnación del Señor 1597.*

Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios para perpétua memoria.

La circumspecta providencia del Romano Pontífice, al que el Pastor celestial puso sobre todas las Iglesias del Orbe, atiende con gusto aquellas cosas, con las que, apartados del medio los escándalos, pueda aumentarse el culto divino en todas las Iglesias, especialmente las obligadas á la Cura de almas, y á otros qualesquiera Beneficios Eclesiásticos, y consultar por el decoro y hermosura de ellas, y de las personas, que en ellas sirven al culto divino, y amás establece y ordena lo que saludablemente advierte, que conviene en el Señor. A la verdad: nuestro amado hijo Juan, Presbítero Cardenal del titulo de Santa María Transtíberim poco há nos expuso: Que en la Iglesia Parroquial de San Juan del Mercado deputados algunas veces Presbíteros de diversas Naciones, que no entienden el Idioma Valenciano, ni lo saben hablar con inteligencia, para el ejercicio de la Cura de almas de los parroquianos temporalmente y al gobierno de dicha Iglesia, y á la administracion, y servicio de los otros Benefi-

cios, también de los simples, y de los anuales servicios, existentes en dicha Iglesia, se cometen muchísimos abusos en los sobredichos cura, gobierno y administración, de donde resultan ó se originan muchísimos escándalos; y como los Capellanes y Beneficiados instituidos temporalmente en las Capellanías y Beneficios de la misma acostumbran participar con el Vicario y los otros Beneficiados antiguos, que en aquel tiempo también estén en dicha Iglesia, de las distribuciones cotidianas; ciertamente podría suceder que dichos Capellanes y Beneficiados fueran tantos en número, que cada uno poco ó nada perciba de estas distribuciones. Y que sucede algunas veces que los Beneficiados y Capellanes no residentes personalmente en ella, se presentan antes de la elección, ó deputación de los Oficiales de la misma Iglesia, á fin de asistir á esta elección ó deputación, y no bien enterados de la necesidad de la citada Iglesia por su anterior antigua ausencia de dicha Iglesia, ó por otro motivo dan sus votos á personas menos útiles en la misma Iglesia; y que los Substitutos para servir en dicha Iglesia en lugar de los Beneficiados y Capellanes, ausentes por falta de debido examen algunas veces son recibidos los nuevos idóneos en deshonor y perjuicio no pequeño de la misma Iglesia, de su Vicario Perpetuo, que por tiempo sea, y de las demás personas que sirven allí en las cosas divinas. Por lo cual, el mencionado Cardenal, que constituido antes en menores, obtuvo la Vicaría Perpetua de dicha

Iglesia nos suplicó humildemente nos dignásemos establecer y ordenar, que en adelante perpétuamente en los tiempos venideros no pueda ni deva ser admitido al exercicio de la Cura, y de este régimen, como tampoco al servicio y administración de los otros Beneficios también de los simples y anuales servicios referidos, de qualquiera género que se llamen, con qualquiera autoridad, ningún Presbítero Secular ó Regular, que no sea oriundo y natural de la Ciudad ó Diócesis de Valencia; y que el Regenté ó Regentes deputados por el tiempo á este exercicio de la Cura y régimen estén obligados á distribuir y partir tan solamente entre los Beneficiados Presbíteros en dicha Iglesia, y los Substitutos de ellos que por tiempo sirvan en las cosas divinas, y no entre otras personas baxo qualquier nombre que se juzguen, las limosnas, caridades y obviaciones entregadas también por el tiempo á la Iglesia misma por dádivas piadosas de los Fieles; y que sean precisados á esto. Y que no se pueda fundar en dicha Iglesia ningún perpétuo Eclesiástico Beneficio ó Capellanía de qualquier modo sin que primero haian sido aplicados por el Fundador de él, y concedidos cinquenta sueldos moneda de Valencia, que constituyen dos ducados y medio, ó cerca, de renta ánua para la masa común de los Beneficiados y Capellanes en dicha Iglesia para estas distribuciones cotidianas llamada de Aniversarios; y que ninguno de estos Capellanes y Beneficiados, que por tiempo sean, puedan tener voz en la ele-

ción ó deputación de los Oficiales de la misma Iglesia, que tambien se ha de hacer por el tiempo, sin que primero haian también personalmente residido tres meses antes del tiempo de esta elección ó deputación en la citada Iglesia. Y asimismo que cada Substituto deva ser examinado y aprobado por sus Oficiales, que por tiempo sean, de sus costumbres é idoneidad antes de la admisión al servicio en dicha Iglesia, y de otra manera de ningún modo puedan ser admitidos á esto; y que proveiésemos oportunamente en todas las otras referidas cosas. Nos pues, que con sincero afecto procuramos por el honor y utilidad de qualquiera Iglesias, y de aquellas personas que en ellas sirven, inclinados á semejante súplica, por tenor de las presentes con autoridad Apostólica establecemos y ordenamos: Que en adelante perpétuamente en los tiempos venideros, ningún Presbítero Secular o Regular baxo de qualquiera autoridad pueda ó deva ser admitido al exercicio de la Cura, y del gobierno ni á la administración de los otros Beneficios también simples, y de los servicios anuales referidos, sin ser oriundo ó natural de la enunciada Ciudad y Diócesis; Que el Regente ó Regentes citados, estén obligados á distribuir y repartir aquellas limosnas, caridades y obvenciones entre los Beneficiados y Substitutos referidos tan solamente, y no en otras personas, y que sean precisados á esto: Y que ningún Beneficio eclesiástico ó Capellanía pueda fundarse en la dicha Iglesia de qualquier modo, sin que antes

haian sido dados y aplicados por su Fundador los cinquenta sueldos de renta anua dicha para la masa común de distribuciones cotidianas: Y que ninguno de los Beneficiados y Capellanes que por tiempo sean de dicha Iglesia pueda tener voz en la elección ó deputación de Oficiales suios, que también por tiempo deve hacerse, sino hubiere residido en la misma Iglesia personalmente tres meses antes de semejante elección ó deputación. Y también que cada uno de los citados Substitutos antes de su admisión al servicio en dicha Iglesia, devan ser examinados y aprobados de sus costumbres é idoneidad por los Oficiales de ella que sean por el tiempo, y no puedan de otro modo ser admitidos para ello, decretando desde aora irrito y nulo ó de ningún valor si alguno aconteciera, que atentase contra estas cosas con qualquiera autoridad á sabiendas, ó con ignorancia, sin que obsten las Constituciones Apostólicas, generales ó especiales expedidas en Concilios Provinciales ó Sinodales, y amás otras de qualesquiera manera contrarias. No le sea pues lícito á ninguno de los hombres quebrantar en manera alguna este escrito de nuestro estatuto, ordenación y constitución, ni con temerario atrevimiento contradecirle. Más si presumiere alguno atentar á esto deve saber que incurrirá en la indignación de Dios Todo Poderoso y de sus bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en S. Pedro de Roma año de la Encarnación del Señor mil quatrocientos noventa y siete á los diez y siete de las Calendas de Maio. De

nuestro Pontificado el año quinto.—Pendiente el Sello de Plomo.

Está registrada en la 4.<sup>a</sup> *Ma de Manaments y Empares de la Cort del Chusticia Civil de Valeneia del añ 1677 folio 18*. Y el acto de la admisión de la Bula recibida por Felipe de Abella Notario Apostólico y Real en 7 de Julio de 1798. Registrada en dicha *Ma folio 22*.

NOTA.—El suplicante debe de ser el Cardenal Juan Borja, Arzobispo de Valencia.

---

## 2.<sup>a</sup> Bula. De León X. Año de la Encarnación del Señor 1519.

León Obispo, Siervo de los Siervos de Dios para perpétua memoria.

El cuidado del oficio pastoral, que hemos recibido, con el que nos unimos á cada una de las Iglesias, especialmente á las que tienen cura de almas, nos amonesta, para que quando se nos suplica, añadamos la firmeza del vigor Apostólico á aquellas cosas que se dice, han sido concedidas, establecidas, limitadas ó mudadas para el saludable gobierno de ellas, de la maior frecuencia de la

celebración de los Oficios divinos, y aumento del culto divino, y que de otra manera interpongamos favorablemente el poder del mismo oficio, según viésemos que conviene en el Señor. En verdad la suplica que poco hace se nos presentó por parte de los amados hijos, el Retor actual llamado Vicario Perpétuo de la Iglesia Parroquial llamada Vicaría de San Juan del Mercado de Valencia, y de todos los Capellanes Clérigos Beneficiados perpétuos en la misma Iglesia contenía, que después que Alejandro Sexto de feliz memoria, Antecesor nuestro por unas Letras suias por ciertas causas, que entonces se expresaron, con adición de Decreto irritante, entre otras cosas había establecido, y ordenado: Que desde entonces en adelante perpétuamente en los tiempos futuros, que ningún Presbítero Secular ó Regular, que no fuese oriundo ó natural de la Ciudad y Diócesis de Valencia pudiese ser admitido baxó de qualquiera autoridad al exercicio de la Cura de Almas de los Parroquianos, y régimen de dicha Iglesia, y al servicio y administración de los otros Beneficios, también de los simples y de los servicios anuales, ú otros instituidos en dicha Iglesia, bajo de qualquiera nombre que sean llamados, ó debiera ser deputado al exercicio de semejante cura; que las limosnas recogidas por el tiempo en la misma Iglesia por las dádivas pias de los fieles, y sus obviaciones debieran distribuirse y repartirse entre los Beneficiados referidos en dicha Iglesia, y los Substitutos de ellos tan solamente, que por tiempo sirvan en

las cosas divinas y no en otras; y no en otras personas baxo de qualquier nombre que se juzguen; y que fueran obligados á esto; y que ningún Beneficio eclesiástico perpétuo ó Capellanía pueda fundarse de qualquier modo en dicha Iglesia sin que antes fueren dados y aplicados por su fundador á la masa común dicha de Aniversarios para las distribuciones cotidianas de los Capellanes y Beneficiados en dicha Iglesia cinquenta sueldos moneda valenciana dos ducados, y medio de otro ducado, ó cerca de renta anua; y que ninguno de los Capellanes y Beneficiados que por tiempo sean en dicha Iglesia, pueda tener voz en la elección ó deputación de sus Oficiales, que también por tiempo deve hacerse, sino hubiese residido en la referida Iglesia personalmente tres meses antes del tiempo de dicha elección ó deputación; y también que todos y cada uno de los referidos Substitutos, devieran ser examinados y aprobados por dichos Oficiales de sus costumbres é idoneidad antes de su admisión para servir en dicha Iglesia; de otra manera no pudieran ser admitidos en ningún modo; según que mas anchamente se contiene en dichas Letras. Mas: que aora el Retor de dicha Iglesia ó su Vicario temporal y los Capellanes y Beneficiados en la misma ó la maior y más sana parte de ellos congregados en un cuerpo, según es costumbre sin que ninguno haia discrepado, considerando con madurez que el número de los Beneficiados en la misma Iglesia havia crecido tanto que las distribuciones cotidianas, llamadas perca-



ses, y los otros emolumentos de la misma Iglesia, aun con los cincuenta sueldos, que se han de asignar en fuerza tanto del estatuto como también de las Constituciones Sinodales Valencianas poco há publicadas para la celebración de los demás Aniversarios que entonces se expresaron apenas podían ser suficientes á la sustentación en deshonor y no pequeño perjuicio de los referidos Iglesia. Beneficiados y Capellanes; Y que también en las Constituciones Sinodales Valentinas se prevenía expresamente entre otras cosas, que en la Iglesia Maior de Valencia ó en alguna de las Iglesias Parroquiales de la Ciudad no pudiese erigirse, ó instituirse Beneficio ninguno, si sus frutos no ascendían en cada año para la sustentación de la vida, de los que por el tiempo obtuvieran estos Beneficios, á saber en la misma de Valencia veinte libras de dicha moneda, en qualquiera de las Parroquiales de esta Ciudad quinze libras; y para el que por tiempo obtenga Beneficio en la dicha de Valencia pueda percibir las distribuciones cotidianas llamadas percases, que acostumbran darse en la misma Iglesia de Valencia, esté obligado el tal Fundador del Beneficio á señalar un censo ánuo de quinze libras de la misma moneda para la celebración perpétua en la misma Iglesia de Valencia de una Dobra cantada así llamada y un Aniversario, y por aumento de las mismas distribuciones, amás de las veinte libras; Y que como la dicha Iglesia de San Juan después de la Valentina (maior) sea de todas las demás Parroquiales Iglesias

de la Ciudad la maior, de consiguiente debe imitar á aquella en alguna cosa; establecieron, salvo nuestro beneplácito, y de la Sede Apostólica que desde entonces en adelante en los perpétuos futuros tiempos, no se admitiera institución de Beneficio alguno eclesiástico en la Iglesia de San Juan sin que antes el Fundador ó Instituidor del mismo Beneficio no le dotase con quinze iguales libras que se han de satisfacer ó pagar cada año al Beneficiado que por tiempo le obtenga, precediendo la Real licencia llamada Amortización, que deve ser obtenida por el mismo Fundador ó Instituidor á sus expensas, del Rei de Aragón que por tiempo sea ó de su tesorero, según práctica de la citada Ciudad y Privilegios Apostólicos antes de aora concedidos; y amás de estas quinze libras, han de pagarse otras siete libras y media semejantes en cada año á los Capellanes perpétuos y Beneficiados que por tiempo fueren de dicha Iglesia de San Juan; á saber tres libras para un Aniversario por la salvación de la alma del mismo Fundador: y las otras quatro y media por una Misa llamada dobla por la de aquellos que bien visto le fuere al Fundador ó Instituidor, los quales deven celebrarse todos los años perpétuamente por dichos Capellanes y Beneficiados: Mas: que los Beneficiados instituidos en la misma Iglesia de otra manera, no sean tenidos por Beneficiados, y que no participen de las distribuciones, que se acostumbran á dar á los Capellanes y Beneficiados, que fueren por tiempo de dicha Iglesia de San Juan: Y que desde enton-

ces, qualquiera que obtuviera algún Beneficio eclesiástico en dicha Iglesia de San Juan, ó por primera institución, ó por muerte, ó por simple y libre resignación de qualquier modo devía pagar cinco libras á los mismos Capellanes y Beneficiados, antes de percibir de las distribuciones, para comprar algunas rentas anuas, y en aumento de las mismas distribuciones según más extensamente se dice contenerse en el instrumento público, recibido al efecto. Por lo qual, se nos suplicó humildemente por parte de los actuales Retor, Capellanes y Beneficiados nos dignásemos aprobar las Letras de Alexandro nuestro Antecesor en quanto á deputar para el exercicio de la Cura y gobierno, á la admisión y distribución de las limosnas, y obvenciones y también para la admisión, examen y aprobación que se ha de hacer de los referidos Substitutos, y para el voto, y voz que han de tener los Capellanes y Beneficiados en la elección ó deputación de estos Oficiales; como también añadir al estatuto y ordenación hechos por los referidos Retor ó Vicario y Beneficiados la fuerza de la confirmación Apostólica para su maior subsistencia, y proveher oportunamente con la benignidad Apostólica en las demás cosas susodichas. Nos pues, que con afecto sincero deseamos el honor y utilidad de qualquiera Iglesia y de las Personas que sirven en ellas: Por tenor de las presentes absolviendo y queriendo sean tenidos por absueltos, Retor, y Capellanes, y Beneficiados, y las particulares personas de ellos

de cualesquiera sentencias de excomunión, suspensión, y entredicho, y otras eclesiásticas censuras, y penas fulminadas por derecho, ó por el hombre con qualquiera ocasión, ó causa en que de qualquiera manera se hallen incursos, tan solo por conseguir el efecto de estas, inclinados á sus súplicas: Por tenor de las presentes con autoridad Apostólica aprobamos y confirmamos las Letras de Alexandro Predecesor nuestro en quanto á la deputación y exercicio y en quanto á la admisión de las limosnas, examen y aprobación que se han de hacer, y el voto que han de tener en la elección y deputacion de sus Oficiales; y también el estatuto y ordenación hecha por el entonces Retor ó Vicario, y los referidos Capellanes y Beneficiados y en quanto las mismas cosas pertenecen al estatuto y ordenación; todas y cada una de las contenidas en el instrmento; y añadimos á ellas la fuerza de perpétua firmeza, supliendo todos y cada uno de los defectos en los mismos estatuto y ordenación hechos por el Retor ó Vicario, Capellanes y Beneficiados, si acaso se encontraren algunos. Y no obstante para maior cautela, en virtud de la autoridad y tenor susodichos establecemos y ordenamos de nuevo perpétuamente todas y cada una de las cosas del mismo modo y forma que fueron establecidas y ordenadas por el entonces referido Retor ó Vicario y Capellanes y Beneficiados. Sin que obsten las constituciones y ordenaciones enunciadas, ni otras cualesquiera Apostólicas, como tampoco las generales ó especiales publica-

das en Concilios Provinciales y Sinodales, ni tampoco otros estatutos y costumbres de los antedichos Capellanes y Beneficiados aunque estén roboradas con Juramento, confirmación Apostólica, o qualquiera otra firmeza, y demás contrarias qualesquiera. A ninguno pues de los hombres les sea licito quebrantar ó con osadía temeraria contradecir esta llana de nuestra absolución, aprobación, confirmación, adición, suplemento, estatuto y ordenación. Más si alguno presume atentar á esto, deverá conocer incurrirá en la indignación de Dios Todo Poderoso y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dadas en S. Pedro de Roma en el año de la Encarnación del Señor mil quinientos diez y nueve á los cinco de las Nonas de Marzo. De nuestro Pontificado el año séptimo. Con el sello de plomo.

Registrada en la misma *Ma* que la anterior y en el folio 13.

---

3.<sup>a</sup> Bula. *De Julio III. Año de la  
Encarnación del Señor 1554.*

Julio Obispo, Siervo de ios Siervos de Dios para perpétua  
memoria.

Exaltados, aunque con méritos desiguales, á la cumbre de la Dignidad Apostólica por aquella disposición soberana de la qual con una inescrutable providencia todas las cosas reciben su ordenación, dirigimos con gusto nuestra industria acia aquellas cosas, por las que sea bendecido el Señor en cada una de las Iglesias, y quitados cualesquiera impedimentos en los Beneficios Eclesiásticos, se provea oportunamente á los ministros y personas que cantan las divinas alabanzas, y tanto en estas extendemos con maior propensión las facultades de nuestro Oficio, quanto vemos saludablemente en el Señor convenir al decoro, y dignidad de las mismas Iglesias. Ciertamente la petición, que hace poco se nos presentó por parte de los amados hijos los actuales Retor, llamado Vicario Perpétuo, y los Capellanes y Clérigos Beneficiados perpétuos de la Iglesia Parroquial de San Juan del Mercado de Valencia, contenía: que aunque la misma Iglesia por la muchedumbre del pueblo sea la más frecuentada, é insigne entre

las otras Parroquiales Iglesias de la Ciudad de Valencia, y se hallen en ella amás de su Retor, llamado Vicario Perpétuo muchísimos Capellanes y Clérigos Beneficiados perpétuos, que sirven allí en las cosas divinas, con todo, las distribuciones cotidianas de la misma Iglesia de San Juan, llamadas percases, son tan tenues, que no bastan á la cómoda sustentación de los mismos Capellanes y Beneficiados. Pero si se estableciera y ordenara, que ninguno pudiera ser recibido ó admitido en adelante al oficio de Substituto para el servicio en dicha Iglesia de San Juan sino fuere oriundo de la misma Ciudad, y que examinado por los citados Retor, Capellanes y Beneficiados de dicha Iglesia de Sn. Juan, y Sucesores, que por tiempos sean, ó su maior parte y fuese hallado habil, suficiente, é idoneo: de otra forma admitido por el tiempo, pudiera ser echado y excluido: Y que las elecciones del llamado Racional, y demás Oficiales de la misma Iglesia de Sn. Juan, se devieran hacer según hasta de aquí se havia acostumbrado; y que á los que huvieran de ser promovidos á los Oficios de la misma Iglesia de S. Juan, y para los que haian de ser promovidos á Oficios de la misma Iglesia, se eligieran tres por qualquiera del Retor, y Capellanes, y Beneficiados según su conciencia, y de los susodichos Sucesores, que por el tiempo residan, señalándole á qualquiera de ellos un punto, cuios puntos se extraxeran á presencia del Retor, Racional, y el llamado Elector maior, que exista por tiempo en la dicha Iglesia, y el que de aquellos

tres fuera maior en los mismos puntos, exerciera el oficio en tal año: Y que ninguno fuera elegido en Racional de ella, si fuese deudor á la misma Iglesia de Sn. Juan, sin haver dado antes buena razón, y cuenta de las cosas que huviere administrado, y estuviere definido por las Personas de dicha Iglesia de Sn. Juan, llamadas, el Clero; y que tan solamente se eligiere por las suertes llamadas redolins: Y que no pudiera erigirse en la misma Iglesia de Sn. Juan ningún Beneficio sin que antes su Fundador consignara á las mismas Personas aquellas quinze libras moneda de Valencia, á saber, la una mitad de estas quinze libras para distribuciones de una, llamada, Dobra; y la otra mitad, para perpetuar las rentas anuas de dicha Iglesia de Sn. Juan, y el que fuere admitido de otra manera no fuese tenido por Beneficiado, y que el Retor, Capellanes y Beneficiados relacionados, y los Sucesores suos, no pudieran ser obligados con qualquiera autoridad, aun Apostólica, ú Ordinaria á admitirle á las distribuciones, llamadas, Percases: Y que el que fuere provisto de alguno de los Beneficios en esta Iglesia de Sn. Juan, vacante por primera erección, ó por muerte, ó por resigna simple, ó hecha con causa de permuta, ó de otro qualquier modo, también en la Sede Apostólica, y por otra qualesquiera autoridad también la Apostólica de ninguna manera pueda percibir las distribuciones, llamadas, Percases, si antes no pagare cinco libras de la misma moneda, como se ha acostumbrado en dicha Iglesia de



Sn. Juan; y así mismo á los citados Substitutos quantas veces vacaren, sino pagan las cinco iguales libras por su admisión, para la manutención y aumento del culto divino en la misma Iglesia de Sn. Juan: Y que no deviesen ser admitidos á las distribuciones, llamadas Dobra de alguna festividad de la misma Iglesia de Sn. Juan, sino de consentimiento del Retor de ella, los Capellanes y Beneficiados, que fueren por tiempo, ó de la maior parte de ellos; pues con esto recibiría aumento en la dicha Iglesia de Sn. Juan el culto divino, y los referidos Capellanes y Beneficiados servirían con alguna maior decencia al Altar, y se consultaría en gran manera á la devoción de los Fieles Christianos. Por lo que, humildemente nos fué suplicado por parte de los antedichos Retor y Capellanes y Beneficiados, que nos dignasemos establecer y ordenar según lo arriba dicho, y proveer con benignidad Apostólica oportunamente de otra manera en lo referido. Nos pues, que procuramos con gusto el decoro y hermosura de todas las Iglesias, la ampliación del culto divino, y las comodidades de los Ministros Eclesiásticos; absolviendo por tenor de las presentes los actuales referidos Retor y Capellanes y Beneficiados y cada uno de ellos de qualesquiera sentencias de excomunión, suspensión, y entredicho, y de otras censuras eclesiásticas y penas fulminadas por derecho, ó por hombre con qualquiera motivo ó causa en las que de qualquiera manera se hallen ligados y que sean reputados por absueltos, para conse-

guir el efecto tan solamente de las presentes; inclinados á sus súplicas, por tenor de las presentes con la autoridad Apostólica antedicha establecemos y ordenamos: Que en adelante en los perpétuos venideros tiempos, ninguno pueda ser recibido ó admitido al Oficio de Substituto para servir en dicha Iglesia de San Juan aunque sea por el Ordinario del lugar, ó por otro qualquiera, sino es oriundo de la misma Ciudad; y examinado por los enunciados Retor y Capellanes y Beneficiados, ó Sucesores, ó por la maior parte de ellos fuere hallado hábil, suficiente é idóneo: y de otra manera, aun admitido por el tiempo en fuerza de privilegios, é Indultos Apostólicos, pueda ser separado y excluido: que las elecciones del llamado Racional, y otros Oficiales de esta Iglesia de San Juan se haian de hacer, como se ha practicado hasta de aora; de modo, que el que de los mismos actuales Retor y Capellanes y Beneficiados y Sucesores no huviere residido personalmente en dicha Iglesia de San Juan por tres meses, que se han de computar antes del tiempo de esta elección, no tenga voz pasiva en las mismas elecciones, que por el tiempo deven hacerse, con tal que no tuviese residencia personal en otra Iglesia; y de los que han de ser promovidos á estos oficios, se elegirán tres por cada uno del Retor y Capellanes y Beneficiados de la misma Iglesia de San Juan, que por el tiempo sean y residan, según su conciencia, señalándole á cada uno un punto, cuios mismos puntos serán extrahidos á presencia de los referi-

dos Oficiales llamados, el Retor, y el Racional y el Elector maior: y el que de ellos fuere maior en los mismos tres puntos servirá en el oficio el tal año: y que ninguno pueda ser elegido en el oficio de la misma Iglesia de San Juan, llamado Racional que sea deudor de ella, si antes no hubiere dado buena cuenta de las cosas administradas por él y se hubiere difinido por las mismas personas, y que tan solamente se elija por las suertes llamadas redolins: Y que ningún Beneficio pueda fundarse en dicha Iglesia de San Juan, si su Fundador no hubiese consignado á las mismas Personas las dichas quinze libras; á saber, la una mitad de las quinze libras para las distribuciones llamadas Dobra, y la otra mitad para perpetuar las susodichas rentas; y el admitido de otra manera no se tenga por Beneficiado; y no puedan ser obligados por qualquiera autoridad aun Apostólica, ú la dicha Ordinaria los mismos Retor y Capellanes y Beneficiados á admitirle á los Percases llamados distribuciones. Y que al que fuere provisto de algún Beneficio de la misma Iglesia de San Juan, vacante por primera ereción de él, ó por muerte, ó por simple resignación, ó hecha por el tiempo y causa de permuta, ó de qualquiera otro modo, aun á la misma Sede, no pueda en manera alguna participar de las dichas distribuciones baxo de qualquiera autoridad aun la dicha Apostólica y con especial, y expresa derogación de las presentes si antes no hubiese satisfecho al Retor, y Capellanes y Beneficiados referidos cinco libras para la ma-

nutención, y aumento del culto divino en dicha Iglesia de Sn. Juan, según se ha acostumbrado en ella, y los Substitutos, que por tiempo se haían de admitir, por la admisión de cada uno de ellos; y que no puedan ser admitidos á las distribuciones, llamadas Doblas de alguna Festividad en la dicha Iglesia de Sn. Juan, sino de consentimiento de los actuales Retor, y Capellanes, y Beneficiados referidos, y que por tiempo sean, ó de la maior parte de ellos: Y tambien damos, y concedemos licencia, y facultad por la autoridad Apostólica y tenor citados á los referidos actuales, y que por el tiempo fueren Retor, Capellanes y Beneficiados para que puedan hacer y establecer qualesquiera otros estatutos y ordenaciones pertenecientes al feliz estado de la misma Iglesia de Sn. Juan, y al aumento en ella del culto divino, y al modo de celebrar en ella, con tal que sean lícitas, y honestas, y no contrarias á los Sagrados Canones; las quales despues que haían sido hechas, y por el mismo hecho sean confirmadas, y se juzguen que lo están con dicha autoridad Apostólica; y ellas, y otros estatutos y ordenaciones de la misma Iglesia de Sn. Juan puedan reformarlas, alterarlas y variarlas según la qualidad de los tiempos é imponer á los contraventores qualesquiera penas. Y que así debe juzgarse, é interpretarse, y decidirse en todas, y en cada una de las cosas susodichas por qualquiera Juezes, y otras personas con qualquiera autoridad, que estén adornadas, quitándoles á ellas, y á cada una qualquiera facultad

y autoridad de juzgar, é interpretar de otra manera y decretamos tambien por irrito, y de ningún valor si aconteciese atentarse lo contrario por alguno sobre estas cosas con qualquiera autoridad á sabiendas, ó con ignorancia. Sin que obsten las premisas, y qualesquiera constituciones, y ordenaciones Apostólicas publicadas por Concilios Provinciales, ó Sinodales, y tampoco los estatutos y costumbres de dicha Iglesia de Sn. Juan roboradas con Juramento, confirmación Apostólica ó qualquiera otra firmeza, y demás contrarias qualesquiera. A nadie pues de los hombres en manera alguna le sea lícito quebrantar, este escrito de nuestra absolución, estatuto, ordenación, concesión, indulto, y decreto, ni ir contra él con temeraria osadía. Pero si alguno presumiere atentarle deberá saber que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de sus bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dadas en S. Pedro de Roma, año de la Encarnación del Señor mil quinientos cinquenta y quatro en las Nonas de Marzo De nuestro Pontificado el año sexto.

Registrada en la 4.<sup>a</sup> *Má* etc. como en las anteriores al fólío 8.

---

4.<sup>a</sup> Bula. *S. Pío V. De la Encarnación del Señor 1565.*

Pío Obispo, Siervo de los Siervos de Dios para perpétua memoria de esta cosa.

Juzgamos Justo, y conforme á razón, que aquellas cosas, que dimanaron por gracia del Romano Pontífice, consigan su efecto aunque sobre ello no huviesen sido expedidas las Letras Apostólicas, haviéndole sobrevenido su muerte. En verdad, Pío PP. IV. nuestro Antecesor, de feliz memoria, poco ha reservó á su colación, y disposición todos los Eclesiásticos beneficios, con cura ó sin ella, vacantes entonces, y que vacaren en adelante en la Sede Apostólica, decretando desde entonces por nulo, y de ningun valor, si aconteciera, que alguno con qualquiera autoridad atentase sobre lo dicho á sabiendas, ó con ignorancia; y como después huviése vacado y entonces vacara á la Sede Apostólica la Iglesia Parroquial, dicha de Sn. Juan del Mercado de Valencia por renuncia, que de ella hizo en manos del mismo Predecesor espontaneamente el amado hijo Pedro Llopis Dean de la Iglesia maior de Valencia, y antes Retor de la referida Parroquial, que obtenia entonces por dispensación Apostólica, la que le fué admitida por el mismo Predecesor, y ninguno por aquella vez havia podido, ni podia disponer, más

que el mismo Antecesor por la referida reserva-  
 ción y Decreto, que lo prohibían: y que la petición  
 presentada al mismo Antecesor por parte de los  
 amados hijos el Colegio de Clerigos Beneficiados  
 perpetuos en la misma Iglesia Parroquial, según  
 y como contenía: que para el aumento del culto  
 divino, se hallava allí un cierto número debida-  
 mente instituido de Clerigos Beneficiados perpe-  
 tuos, que llegava á más de setenta, y componían  
 un Colegio con una masa común de frutos, rentas,  
 derechos, obvencionæs y emolumentos, acostum-  
 brados á distribuirse y repartirse entre ellos, y  
 los Substitutos de los ausentes y que los frutos  
 enunciados, rentas, derechos, provechos, obven-  
 ciones y emolumentos no eran tan pingues, que  
 pudieran ser bastantes á la congrua sustentación  
 de los mismos Beneficiados; y si la dicha Iglesia  
 Parroquial se concediese perpetuamente y se asig-  
 nase al mismo Colegio juntamente con sus frutos,  
 rentas, provechos, derechos, obvenciones y emo-  
 lumentos para aumento de la susodicha Masa, y  
 para señalar algunas distribuciones cotidianas á  
 los mismos Beneficiados, ó á los Substitutos de  
 ellos que asisten allí á las Horas Canónicas, y  
 otros oficios divinos tan solamente: con esto se  
 cumplirían en la misma Iglesia Parroquial los  
 oficios divinos por los mismos Beneficiados con  
 maior cuidado, y ánimo más pronto con con-  
 suelo espiritual de los Fieles, y se provehería  
 oportunamente á la congrua sustentación, y nece-  
 sidades que ocurren á los mismos Beneficiados,

Por lo que por parte del Colegio de los relacionados, que aseguravan que el dicho Pedro Llopis obtenia el Deanato de la misma Iglesia maior, y que los frutos, rentas y provechos de dicha Iglesia Parroquial, y lo anexo quizas á ella, sobre los quales con autoridad Apostólica havian sido reservadas las pensiones anuas, la una perpetua de setenta y tres libras moneda valenciana al Chantre que sea por tiempo de dicha Iglesia maior; y la otra de setenta y cinco ducados de oro de cámara al amado Francisco tambien Llopis, Clerigo Valenciano, que las perciben anualmente; no excedían el valor anuo según la común estimación de trescientos iguales ducados: habiendo sido humildemente suplicado á dicho Predecesor para que se dignara conceder, y asignar perpetuamente al mismo Colegio, la misma Iglesia Parroquial con todos sus referidos frutos, rentas, provechos, derechos, obvenciones y emolumentos, ó proveher de otra manera oportunamente con benignidad Apostólica en las cosas referidas; el referido Predecesor, que ya antes entre otras cosas había querido, que los que pedían unión de unos Beneficios eclesiásticos á otros, fuesen obligados á expresar el verdadero valor anuo, según la expresada estimación común, tambien la del Beneficio que se pedía fuese unido á otro, y de otra manera no valiese la unión, y que siempre en las uniones, se hiciera comisión para las partes, llamados los que tuviesen interés: y que con complacencia alargava la derecha de su liberalidad á qualesquiera personas



eclesiásticas, que sirviendo al Altísimo en sus Iglesias en forma de cuerpo, continuamente estaban empleados en sus alabanzas, y en el canto de las Horas canónicas, para que lo practicasen con maior prontitud, inclinado á estas súplicas, absolviendo al mismo Colegio y sus particulares personas, y que fuesen por absueltos de cualesquiera sentencias de excomuni6n, suspensi6n, entredicho, y de otras eclesiásticas censuras, y penas puestas con qualquier motivo, 6 causa por derecho, 6 por hombre, si estaban incursos de qualquiera manera en ellas, solamente para conseguir el efecto de las cosas infraescritas, con autoridad Apost6lica concedi6 y asign6 perp6tuamente á saber baxo la data del quatro de las Nonas de Abril a6o sexto de su Pontificado, la referida Iglesia Parroquial con todas sus anexidades, y con los frutos, rentas, pr6vechos, derechos, obvenciones, y emolumentos antedichos, y con todas las dem6s pertenencias suias al dicho Colegio, con tal que la disposici6n de ella por esta vez perteneciera al mismo Predecesor 6 bien vacare, 6 estuviera vacante del modo ya referido, 6 de otro qualquiera, 6 por persona de otro qualquiera, 6 por igual resigna de ella del dicho Pedro, 6 de otro en la Curia Romana, 6 fuera de ella a6n espont6neamente hecha ante Notario p6blico y testigos, 6 por la Constituci6n de Juan XXII de piadosa memoria tambien Predecesor nuestro, que empieza: Execrabilis; 6 por ascuci6n de otro Beneficio eclesi6stico conferido con qualquiera autoridad 6 por otra

parte de qualquier modo, y de qualesquiera manera, aun quando huviese vacado tanto tiempo, que su Colación fuera devoluta legitimamente á la misma Sede, según lo establecido en el Concilio Lateranense, y la misma Iglesia Parroquial estuviera reservada especial, ó generalmente á la disposición Apostólica, y hubiera sobre ella pleito entre algunos, que no estuviera decidido, cuio estado quiso el mismo Pio nuestro Predecesor tenerle por expreso: Y que les fuera licito á los mismos Beneficiados tomar libremente por sí, ú otros con autoridad propia, y retener perpétuamente la posesión corporal de la antedicha Parroquial Iglesia, y sus anexos, derechos, y pertenencias, y convirtieran los réditos, frutos, provechos, derechos, obvenciones y emolumentos en los antedichos usos, y utilidad de la misma Iglesia Parroquial: Decretando que el referido Colegio en cada año estuviera obligado y deviera elegir y deputar un Presbítero de ellos mismos precediendo examen de su ciencia, vida y costumbres, que se huviera de hacer por el Ordinario del lugar, el que fuera Vicario anual de la misma Iglesia Parroquial, el que huviera y deviera exercer la total cura de almas de los amados hijos los Parroquianos de la misma Parroquia, y que los otros Beneficiados de ninguna manera pudieran entrometerse en ella; y que al que fuese así elegido en cada año, y deputado, y examinado, y aprobado por el Ordinario se le dieran para su congrua sustentación cien ducados de la misma moneda de los frutos, rédi-

tos y provechos de esta Iglesia Parroquial, y tambien las distribuciones de la misma Iglesia, como á qualquiera de los demás referidos Beneficiados, que residen en ella, y tambien las ofertas de pan y vino, que en ella se ofrecen, pero con la obligación, que el mismo Vicario, que por tiempo sea, ministrára los Sacramentos eclesiásticos á dichos Parroquianos, y tambien que celebrára la Misa maior cantada diariamente por sí, ó por otro, y mantener un Estudiante, llamado Escolán, que sirviera según era costumbre en la misma Iglesia de Sn. Juan; y para que el Vicario pudiera más fácilmente cumplir las cargas que por tiempo le incumbieran por razón de lo sobredicho, los referidos Beneficiados tubieran obligación de dar, y asignar á algún Presbítero, llamado Sub-Vicario, que también deviera ser aprobado por el mismo Ordinario del lugar, amovible á voluntad de los mismos Beneficiados, cinquenta iguales ducados, y tambien las distribuciones, como á qualquiera de sus Beneficiados residentes en dicha Iglesia, de los frutos, rentas y provechos de esta Iglesia Parroquial, al efecto, que este Sub-Vicario deviera ayudar al Vicario citado en la administración de los Sacramentos, y celebrar diariamente en la misma Iglesia Parroquial la Misa, llamada del Alva, por sí, ó por otro; y que asi el Vicario, Sub-Vicario y el Estudiante referidos debieran habitar la Casa, Abadía llamada, que pertenece á la misma Iglesia Parroquial, é inmediatamente á ella, y que después de ninguna manera pudieran ser mo-

lestados por los mismos Beneficiados. Amás de esto, que el Vicario, y tambien el Sub-Vicario y Estudiante referidos no pudieran entrar, ni intervenir en las Congregaciones (Juntas ó Capítulos) de los mismos Beneficiados, pero que debieran residir en el Coro, y que mientras estuvieran ocupados en el ministerio de los Santos Sacramentos se tubieran por presentes: Que los mismos Beneficiados eligieran cada año algún Presbítero de su gremio, que fuera Presidente en dicha Iglesia, el cual se llamára Vice-Rector, y fuera la Cabeza de ellos, así en el Coro, como en las referidas Congregaciones, como en otras partes; y que en adelante le prestaran la misma obediencia que antes prestavan al Retor de la misma Iglesia Parroquial: Y tambien que cada un año pudieran elegir y deputar, sin necesitar pedir licencia al Diocesano del lugar, ó qualquiera otro, qualesquiera Oficiales y Ministros así para exigir, recobrar ó distribuir los frutos, rentas, provechos, derechos, obvençiones y emolumentos de la misma Iglesia Parroquial como para otros usos necesarios y convenientes: Y tambien para que celebraran cada año perpétuamente un Aniversario entero, como se acostumbra, en la Vigilia de la Bienaventurada Virgen María en la Festividad de su Asunción por la salvación de las almas de dicho Pedro y los suyos en la dicha Iglesia Parroquial. Y que después de haber cesado la pensión de trescientas semejantes libras, y de diez y seis libras de cera blanca concedidas reservar sobre

los referidos frutos, rentas, provechos, obven-  
ciones y emolumentos de la Iglesia Parroquial,  
y sus anexos al referido Pedro en el mismo  
día, y por el mismo Predecesor estuvieran  
obligados á distribuir anualmente de los frutos,  
rentas, provechos, derechos, obvencciones y emo-  
lumentos de la misma Iglesia Parroquial entre los  
pobres vergonzantes Parroquianos de dicha Pa-  
rroquial Iglesia por el Vice-Retor y Vicario la  
limosna en cantidad de quarenta libras semejantes  
por iguales porciones en cada día de las Vigalias  
de las Festividades de la Concepción, Nacimiento,  
Purificación y Asunción de Nuestra Señora; y que  
esta concesión, y asignación no pudiera retractar-  
se en tiempo alguno baxo del pretexto que no  
habría sido hecha llamados los que devieran serlo,  
ó por otra qualquiera causa, ni que los Beneficia-  
dos citados eran obligados á verificar la causa de  
ella: y que así deviera juzgarse y definirse por  
qualquiera Juezes y Comisarios que exerzan qual-  
quiera autoridad, quitada á ellos, y á cada uno  
qualquiera facultad y autoridad de juzgar é inter-  
pretar de otra manera; y en quanto á la concesión  
y asignación, como estava, si hasta á tanto se hu-  
biese atentado, más en quanto á las otras antedi-  
chas, si de otro modo sobre estas á sabiendas, ó  
con ignorancia aconteciere atentar alguno con qual-  
quiera autoridad. No obstante la voluntad arriba  
dicha del Concilio Lateranense ultimamente cele-  
brado, que prohíbe hacer uniones perpétuas, sino  
en los casos permitidos por derecho; y la Consti-

tución de Bonifacio VIII, de digna memoria, también nuestro Predecesor, y otras cualesquiera Apostólicas contrarias; ó si algunos hubieran impetrado Letras especiales, ó generales de la dicha Sede ó Legados de ella, sobre provisiones, que se les huvieran de hacer de estos ú otros Beneficios en aquellas partes, aunque por ellos se hubiera procedido á qualquiera inibición, reservación y Decreto, ó de otra manera cuias letras, y procesos habidos por ellas, y á más todas quantas cosas, que quiso dicho Pío Predecesor, que no se extendieran á dicha Parroquial Iglesia; si que por ello no se les originara perjuicio alguno para el logro de otros Beneficios y cualesquiera otros privilegios, indulgencias, letras Apostólicas generales ó especiales, de cualesquiera tenores que fuerán por los que no estando expresos, ó totalmente insertos en las Letras del mismo Pío Predecesor, si después se huvieran expedido de qualquiera manera no havrían podido ó diferir el efecto de ellas, y de las que, y de cualesquiera que sus tenores deviera en las mismas Letras hacerse especial mención palabra por palabra; Mas quiso el mismo Pío Predecesor, que para que la dicha Iglesia Parroquial por esta concesión y asignación no fuera privada de los devidos servicios, y que la cura de almas no fuera despreciada en manera alguna, se satisfagan de la Cóngrua de la misma Parroquial las cargas acostumbradas. Pero para que de ninguna manera pueda dudarse de la concesión, asignación, y voluntad última enunciadas,

por causa, que sobre estas cosas no havian sido expedidas las Letras del mismo Pio Predecesor por haverle sobrevenido su muerte, y que el referido Colegio se vea frustrado del efecto de ellas: Queremos, y asimismo con autoridad Apostólica decretamos: Que la concesión, asignación, decreto y última voluntad de Pio Predecesor surtan su efecto desde el día dicho quatro de las nonas de Abril, como si sobre ellas se hubieran expedido las Letras del mismo Predecesor, baxo la data del mismo día según está relacionado arriba. Y que las presentes Letras sean bastantes en todas partes para probar plenamente las referidas concesión, asignación, decreto, y última voluntad, y que no se requiera para su prueba otro adminiculo. A nadie pues de los hombres, le sea absolutamente lícito quebrantar este escrito de nuestra voluntad y Decreto, ó contrariarle con osadía temeraria. Pero si presumiere alguno atentarle, ha de saber que incurrirá en la indignación de Dios Todo Poderoso, y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en S. Pedro de Roma año de la Encarnación del Señor mil quinientos sesenta y cinco á los diez y seis de las Calendas de Febrero.—De nuestro Pontificado el año primero.—Sello de Plomo.

Registrada en la 4.<sup>a</sup> Má etc. como los anteriores al folio 1.<sup>o</sup>

---

## SEPULTURAS

### DE LA IGLESIA DE LOS SANTOS JUANES

---

N.º 1. La sepultura q' está dins lo Cor, fonch establida per lo Rt. Clero é Ilustre Parroquia al Excm. Sr. Conde de Parcent, en virtud de autos ante Francisco Blasco en 16 y 18 de Joliol 1684 y consta en la Visita de 1687 fol. 13.

N.º 2. La sepultura del n.º 2; está dabant la Capella de la Cena, es del Marqués de Boil, y del Conde de Casal. (La Capilla de la Cena es hoy Vestuario).

N.º 3. La sepultura del núm. 3 q' está dabant lo Altar de Santa Ana (hoy Vestuario de Sochantres), baix lo Orgue, es del Ofici de Fusters.

N.º 4. La sepultura del n.º 4, q' está davant la Capella de Sant Antoni Abad y Animes, es del Conde de Bicorp. Per haver pasat molts anys sens oferir se la comisá el Clero, y la establí á D. Manuel Clavero.

N.º 5. La sepultura del n.º 5 q' está á les espalles del Cor á la part del Orgue, dabant la Capella de Sant Antoni es del Conde de Sumacárcel, dita dels Crespins.

N.º 6. La sepultura del n.º 6, q' está dabant la pilastra que dividix la Capella de Sant Antoni Abad, de la del SSmo. Xpto, es de Dn. Josep Mayans, com á hereu de Dn. Jochim.



N.º 7. La sepultura del n.º 7, q' está arrimada á la sillería del Cor á la part del Glors. Sant Joan Batiste ó del Orgue dabant los banchs, es de Nicolau Assensi.

N.º 8. La sepultura del n.º 8, q' está ixint per lo mig del Cor á má dreita es de D.ª Jusepa Vendrell, com á hereva de Dn. Gaspar Ferrera.

N.º 9. La sepultura del n.º 9, q' está en la Capella del Sto. Xpto, es de Gabriel de Liñan.

N.º 10. La sepultura del n.º 10 que está dabant la pilastra que dividix la Capella del Smmo. Xpto, del transit á la Capella de la Comunió, era de Nofre Albalat. En 1783 es de Dn. Francisco Blasco, fill de Dn. Joan y de D.ª (falta el nombre) Sumbiela, y esta hereva del dit Nofre Albalat, com á muller que fonch en 1s. nupcies.

N.º 11. La sepultura del n.º 11, q' está en lo tránsit de la Capella de la Comunió, dabant lo Altar de San Miquel y San Jaume, es del Administrador del Hospital de Enconill.

N.º 12. La sepultura del n.º 12 q' está dabant la pilastra que dividix el tránsit á la Capella de la Comunió de la Porta de la Plazeta, era dels hereus de Mn. Jusep Puig. Día 6 de Noviembre 1806 establi esta sepultura el Revt. Clero á Dn. Mariano Espinosa.

N.º 13. La sepultura n.º 13 que está entre la Pila del Aigua Beneita y la Porta de la Plazeta de la Comunió ixint á má dreita, ahon estigué lo Altar de St. Francés, es dels hereus de Gaspar Joan Catalá.

N.º 14. La sepultura del n.º 14 q' está darrere els banchs, á la part de la Capella de la Comunió; era dels Corbins.

N.º 15. La sepultura del n.º 15 q' está al ixir per la Porta de la Plaza de la Comunió á ma esquerra entre la porta y la Pila del Aigua Beneita, ahón estigué lo Altar de Sta. Ana, es de D.<sup>a</sup> Angela Olives y de Dixer.

N.º 16. La sepultura del n.º 16 q' está dabant la Pilastra, que dividix la Capella de Ntra. Sra. dels Desamparats de la Porta de la Plazeta de la Comunió, es de Dn. Jaume Pastor, com á hereu de Simanques.

N.º 17. La sepultura del n.º 17. q' está en la Capella de Ntra. Sra. dels Desamparats es del Conde de Sumacárcel y paga el gasto de sufraches la Obra Pia dels Crespins.

N.º 18. La sepultura del n.º 18, q' está davant la Pilastra que dividix la Capella de Ntra. Sra. dels Desamparats de la del Privilegi, (St. Andréu y St. Estebe) es del Excm. Sr. Conde de Parcent ahón se soterran los criats machors de dita casa.

N.º 19. La sepultura del n.º 19, q' está en la Capella de St. Andréu y St. Esteve, ab dos boques, es de Dn. Ignacio Cerveró, com á hereu de Don Vicent Nicolau. (En esta sepultura esta enterrado Ribalta).

N.º 20. La sepultura del n.º 20 q' está enfront del Altar de St. Andreu y St. Esteve, (se ignora á quien pertenece).

N.º 21. La sepultura del n.º 21, q' está arri-

mada á la tarima del Altar de Ntra. Sra. de la Esperanza; es de Dn. F. Richauli, y hara de Don Tomás Vergadá com á hereu.

N.º 22. La sepultura del n.º 22, q' está enfront de la Capella de la Esperanza; es del Hospital, cuadra de Febres dels Hómens.

N.º 23. La sepultura del n.º 23, q' está entre lo Altar de Ntra. Sra. de la Esperanza, y la Porta Principal; es de D.<sup>a</sup> Nicolasa Cuiper, muller de Dn. Pere Casanova. Nota q' esta sepultura fonch establida per lo Rt. Clero á favor de Juan Batiste Cuiper, en 15 de Nobre. de 1688 ab acte per Jusep Domingo Not.

N.º 24. La sepultura del n.º 24, q' está entre la Porta Principal y la Capella de la Puríssima (hoy San Vicente Ferrer) es de D.<sup>a</sup> Manuela Sesé, com á hereva de Ponciano Benet de Res segóns testament ante Francisco Alonso 15 de Juny 1713. Hara els hereus de Sesé fills de Bahamonde y Sesé. —En 1783 D. Francisco Bahamonde.

N.º 25. La sepultura del n.º 25, q' está dabant lo Altar de la Purísima, ó Pila Baptismal (hoy San Vicente Ferrer) es de Dn. Tomás Güelda Pbre. Hara este Rt. Clero, per haver succedit en los bens de Jaume y Mn. Thomás Güelda segons escrit.<sup>a</sup> de donació ante Francisco Botella en 22 de Agost 1744.

N.º 26. La sepultura n.º 26, q' está en la Capella de Tots Sants (hoy San Vicente Mártir) es de Dn. Ignacio Cerveró; segons escritura de establiment ante Jordi Sanchiz en 28 de Octubre 1706.

N.º 27. La sepultura del n.º 27 q' está dabant la Capella de Sta. Rita, es de Dn. Gaspar Bertet, segóns determinació del Rt. Clero de 7 de Agost 1732.

N.º 28. La sepultura del n.º 28 q' está en la Capella de Sta. Rita es del Excm. Sr. Marqués de Bélgida.

N.º 29. La sepultura n.º 29 q' está entre la Pila del Aigua Beneita y la Porta del Pés de la Palla, á la part del Campanar ahón estigué lo Altar del Juhí, era de Jusep Soler. Desde 1780 Vicent Soler y Esteve pare del Dr. Salvador Soler Beneficiat de esta Esgla.

N.º 30. La sepultura del n.º 30 q' está ixint per la Porta del Pés de la Palla á má esquerra entre la Porta y la Pila ahon estaba lo Altar de Sant Abdón y Senén es de Jochim Gil estudiant.

N.º 31. La sepultura del n.º 31 q' está darrere els banchs á la part de la trona, ó Porta del Pés de la Palla, es de Joan Batiste Causa segóns donació dels hereus de Jusepa Montañana, ab acte per Ermenegildo García en 24 de Dehembre de 1726. Habent enviat ofici á Dn. Antoni Causa respongué dient no estaba en ánimo de obligarse á oferir ni satisfacer lo vensút, y que podía el Clero establirla á qui li pareguera segons el dret que tenía, y el Clero la establí á Dn. Jph. Martín en deliberació de 16 Dehembre 1806.

N.º 32. La sepultura del n.º 32 q' está dabant la Pilastra que dividix la Capella del Auxili de la Porta del Pés de la Palla, ahón estigué lo Altar de

Sta. Ursula es dels hereus del Dr. Joan Batiste Corachán. En 1783 del Dr. Vicent Artal Pbre. y de D.<sup>a</sup> Jusepa María Artal y Giner muller de Jusep Fuster hereus del sobredit Corachán.

N.º 33. La sepultura del n.º 33 q' está en la Capella de Ntra. Sra. del Auxili es del Convt. de la Murta y del Conde de Faura com á hereus dels Mascóns.

N.º 34. La sepultura del n.º 34 q' está baix lo Peu del Pulpit es de Jaumeta Roselló.

N.º 35. La sepultura del n.º 35 q' está en la Capella de St. Jusep es de la Cofradia de Ntra. Sra. del Milacre de la Seu.

N.º 36. La sepultura del n.º 36 q' está dabant lo Pilar que dividix la Capella de St. Francisco de Paula de la de St. Jusep, ahón estigué lo altar de la Purísima, es de Dn. Jusep Batifora, per haberla venuda el Dr. Jusep Sarrió segons escritura ante Miguel Sarrió en 1 de Octubre de 1748.

N.º 37. La sepultura del n.º 37 q' está ixint per lo mig del Cor arrimada á la silleria á la part del Glors. St. Joan Evangelista es de Margarita Cubells (dita dels Gargallos.)

N.º 38. La sepultura del n.º 38 q' está á les espales del Cor, dabant la Capella de St. Francisco de Paula, es del Marqués de Bélgida, del Marqués de Aitona, Conde de Peñalva, y el Rt. Clero per la Beata Eixarch.

N.º 39. La sepultura del n.º 39 q' está en la Capella de St. Francisco de Paula baix lo Altar es dels hereus de Dn. Jusep Vicents, y este del Doctor

Vicent Gazull Pbre. Nota: Que esta sepultura fonch de Dn. Francisco de Borja, y en après del Marqués de Alba da, la que fonch comisada, y establida al Dr. Juan Batiste Gazull. Hara en 1782 D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Antonia Vicent y Gazull y de Ferrer de Gandía y después Dn. Juan Nepomuceno Cebrián Baró de Mislata, fill de dita D.<sup>a</sup> Antonia.

N.º 40. La sepultura del n.º 40 q' está dins la Sacristía al entrar, es de Dn. Enrique Belan Pbre.; per haberla establida lo Rt. Clero ab determinació de 24 de Marz 1774.

N.º 41. La sepultura del n.º 41 q' está al ixi del m g del Cor, es de Dn. Llorens Escribá, com á hereu de Dn. Francisco Martínez de la Raga.

N.º 42. La sepultura del n.º 42 q' está arrimada á la s llería del Cor á la part del Glors. Evange-  
liste, y al costat de la dels Gargallos es dels P-  
quers.

N.º 43. La sepultura del n.º 43 q' está enfrónt de la Porta del Cor davant los banchs es de Pere Mir.

N.º 44. La sepultura del n.º 44 q' está en mig de la Esglesia entre les dos files dels banchs es dels Crespos. Nota: Que esta Sepultura está establida á Francisco Pascual.

N.º 45. La sepultura del n.º 45 qu' está en mig de la Esglesia es del Rt. Clero; y en atenció á qu' era molt chiqueta per el numerós Clero, á petició de este la Ilustre Parroquia establí y concedí que es poguera examplar y allargar en 1 de Agost de 1667.

N.º 46. La sepultura del n.º 46 qu' está davant la Pilastra que dividix la Capella de Sta. Rita, de la de Tots Sants, qu' era del Capitá Adriá, es dels hereus de Dn. Manuel Matheu y Dassa.

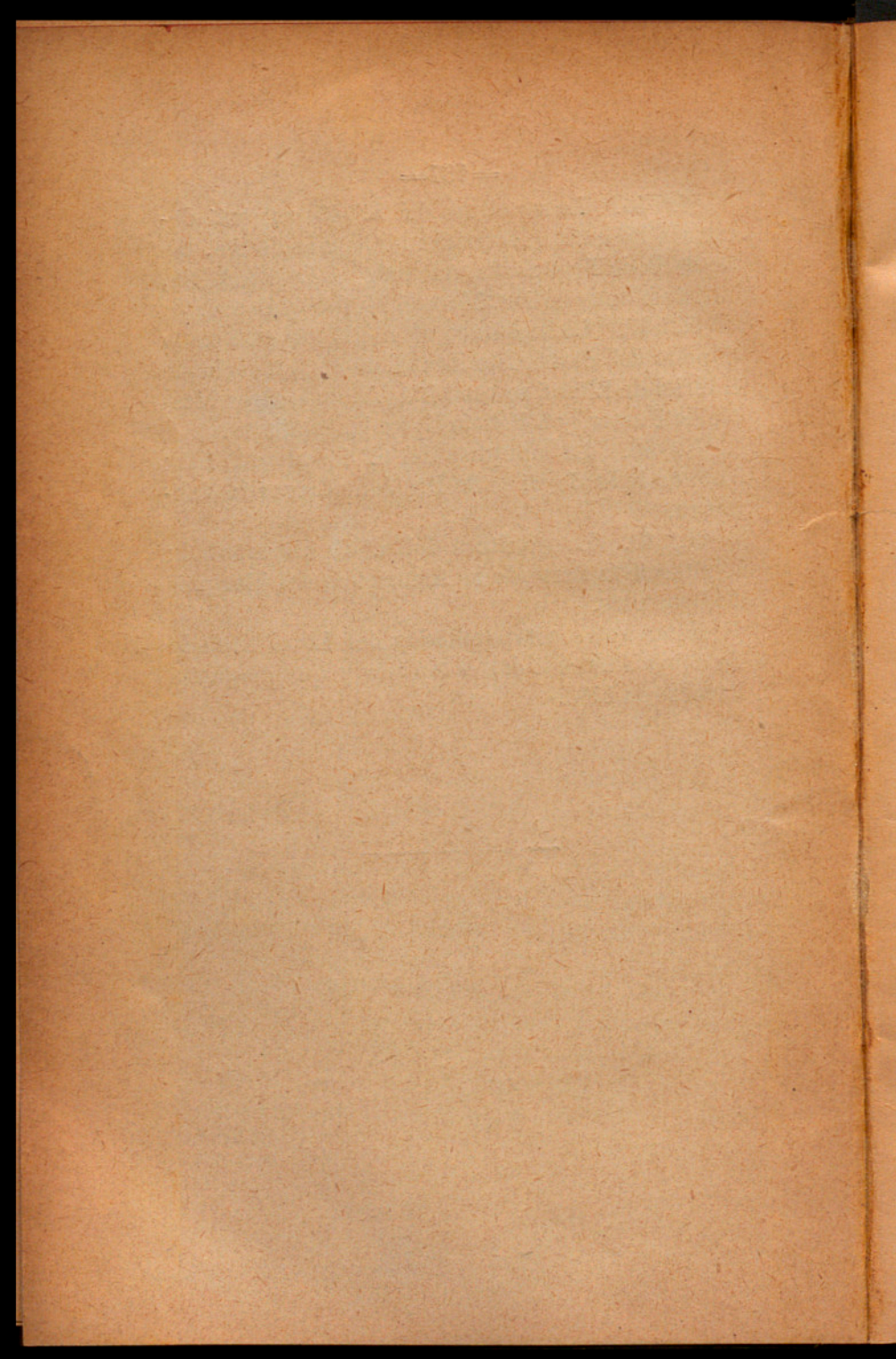
N.º 47. La sepultura del n.º 47 qu' está en la Capella del Sto. Cristo inmediata al peu de la de Gabriel de Liñán, se establí á Vicent Bellver Mestre de Fuster, y á Felicia Gonzalez conjuges.

N.º 48. La sepultura del n.º 48 qu' está baix lo altar de St. Jordi es de Dn. Juan Crespi de Vallaura.

N.º 49. La sepultura del n.º 49 qu' está baix lo altar de la Verge de la Asunció es del Marqués de Benavites.

Estas notas están tomadas del Libro titulado *De Obres Pies en lo dia de Animes* y que empezó á llevarse en 1783.







PLANO DE LA REAL PARROQUIA DE LOS SANTOS JUANES  
Plaza del Mercado.

SEPULTURAS

Nombres.

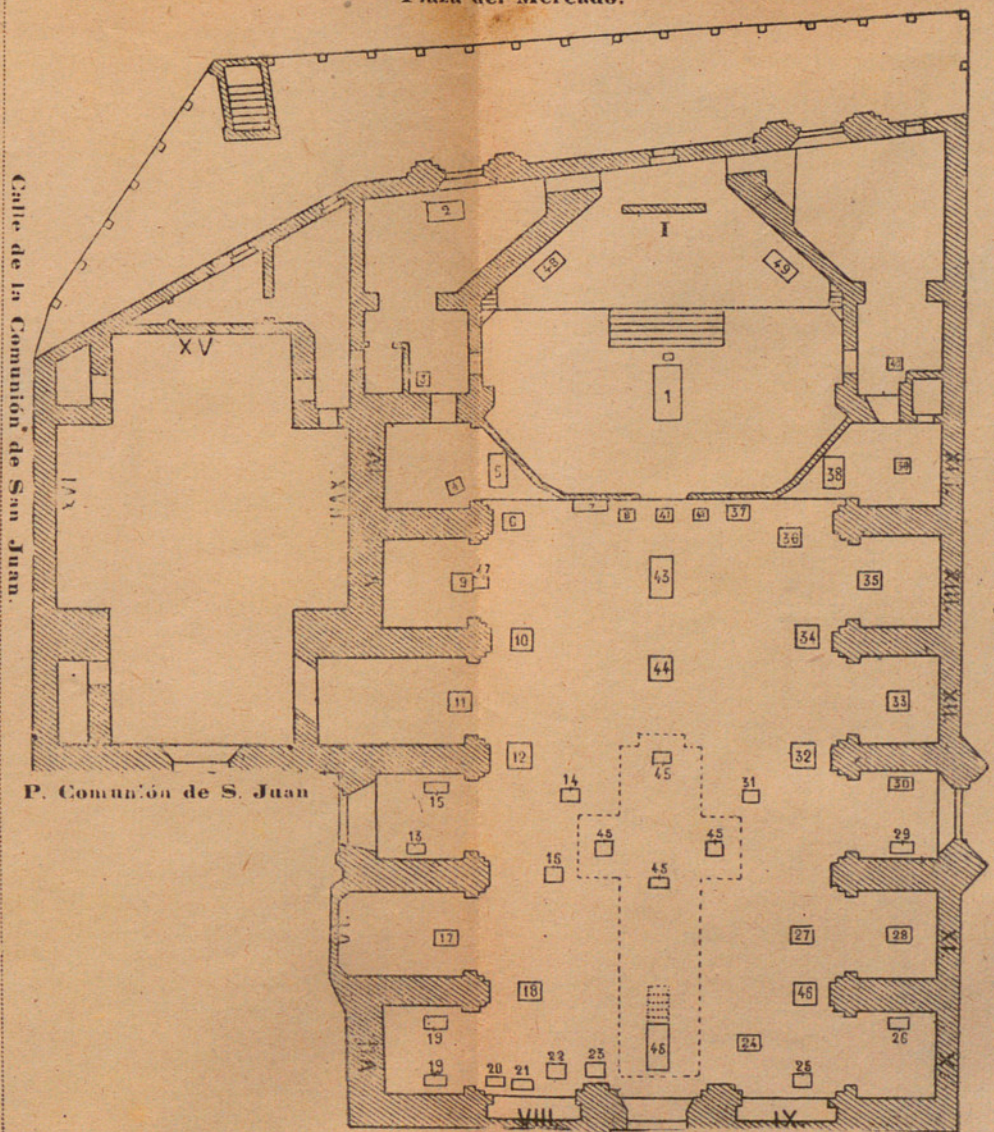
- 1—Excmo. Sr. Conde de Parcent.
- 2—Excmos. Sres. Marqués de Boil y conde de Casal.
- 3—Gremio de Carpinteros.
- 4—Conde de Bicoop y D. Manuel Clavero.
- 5—Conde de Sumacarcel (dicha dels Crespins).
- 6—D. José Mayans.
- 7—D. Nicolás Asensi.
- 8—D. Gaspar Ferrera y D. José Vendrell.
- 9—D. Gabriel de Linan.
- 10—D. Onofre Albalat.
- 11—Adm'dor, del Hospital de En Conill.
- 12—Herederos de Mn. José Paig y D. Mariano.
- 13—Herederos de Gaspar Juan Catalá.
- 14—Sres. Corbi.
- 15—D.<sup>a</sup> Angela Olives y de Dixet.
- 16—D. Jaime Pastor como herederero de Simanques.
- 17—Conde de Sumacarcel.
- 18—Criados Mayores de la casa Parcent.
- 19—D. Ignacio Cerveró Herederero de D. Vicente Nicolau.
- 20—Se desconoce.
- 21—Sr. Richaudi y su Herederero D. Tomás Vergadá.
- 22—Hospital, Sala de fiebres (de hombres).
- 23—D.<sup>a</sup> Nicolasa Cuiper y de D. Pedro Casanova.
- 24—D.<sup>a</sup> Manuela Sessé Herederera de Ponciano Benet y sus Herederos Bahamonde y Sessé.
- 25—D. Tomás Guelda y su Herederero el Clero.
- 26—D. Ignacio Cerveró.
- 27—D. Gaspar Bertet.
- 28—Excmo. Marqués de Bélgida.
- 29—José Soler y Vicente Soler.
- 30—Joaquín Gil.
- 31—Juan Bta. Causa, por donación de los herederos de José Montañana, último D. José Martin.
- 32—Herederos del Dr. Juan Bta. Corachan.
- 33—Convento de la Murta y Conde de Faura, herederero de los Mascon.
- 34—Santiaga Roselló.
- 35—Cofradía V. Milagro de la Catedral.
- 36—Dr. José Sarrió, vend. á José Batifora.
- 37—Margarita Cubells, dicha de los Gargalloes.
- 38—Marqueses de Bélgida y Aytona Conde de Peñalva y Clero por la Beata Eixarch.

- 39—D. Fco. de Borja y herederos Marqueses de Albaida desp'tes Dr. Juan Bt<sup>a</sup> Gazull y herederos Barones de Mis-lata.
- 40—D. Enrique Belán, Pbro
- 41—D. Lorenzo Escrivá herederero de Don Francisco Martinez de la Raga.
- 42—Señores Piquer.
- 43—Pedro Mir
- 44—Señores Crespo.
- 45—Reverendo Clero.
- 46—Del Capitán Adriá, despues here.leros de D. Manuel Mateu y Dassa
- 47—Vicente Bellver y Señora.
- 48—D. Juan Crespi de Valldaura.
- 49—Marqués de Benavites.

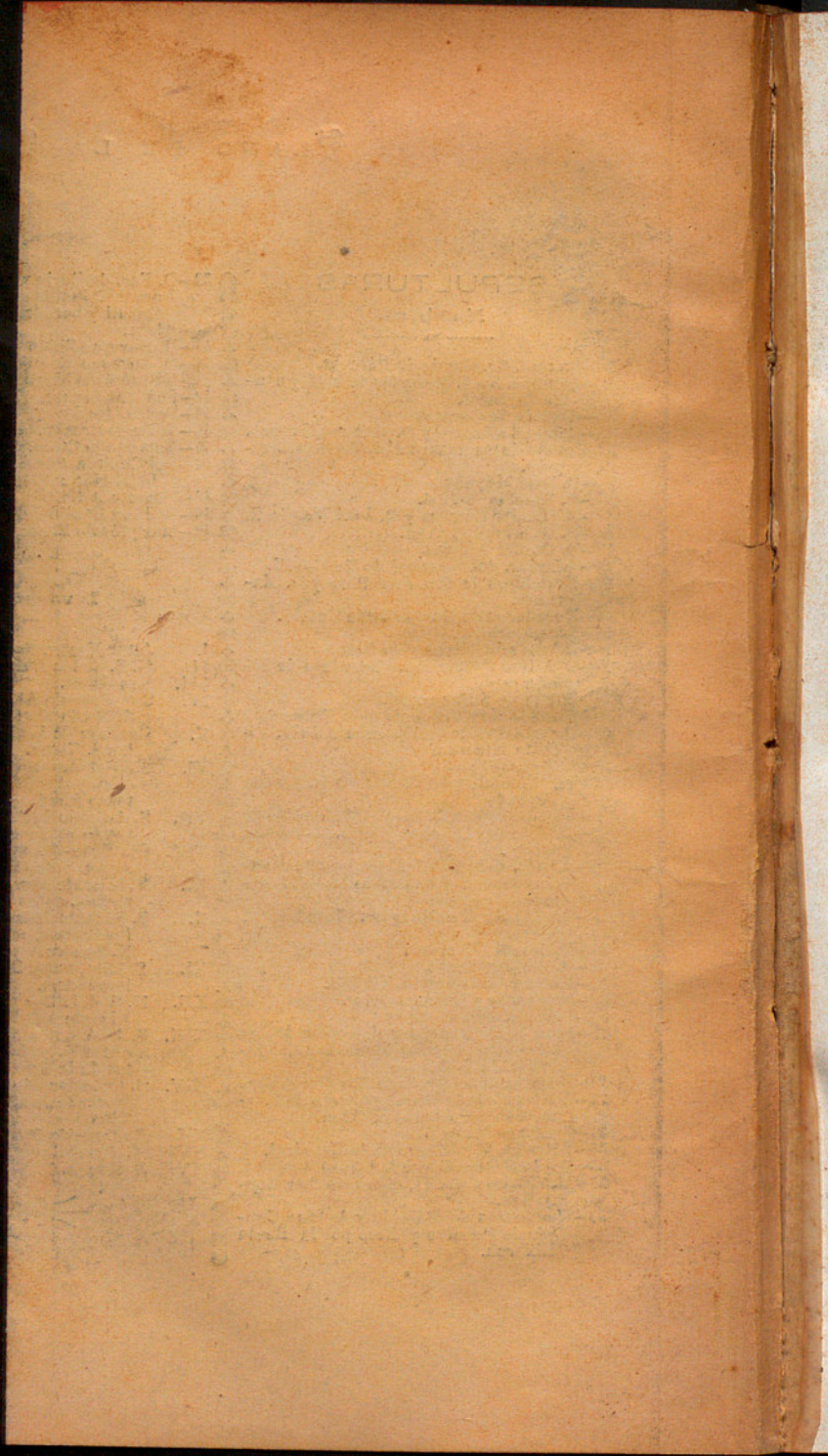
ALTARES

Invocaciones

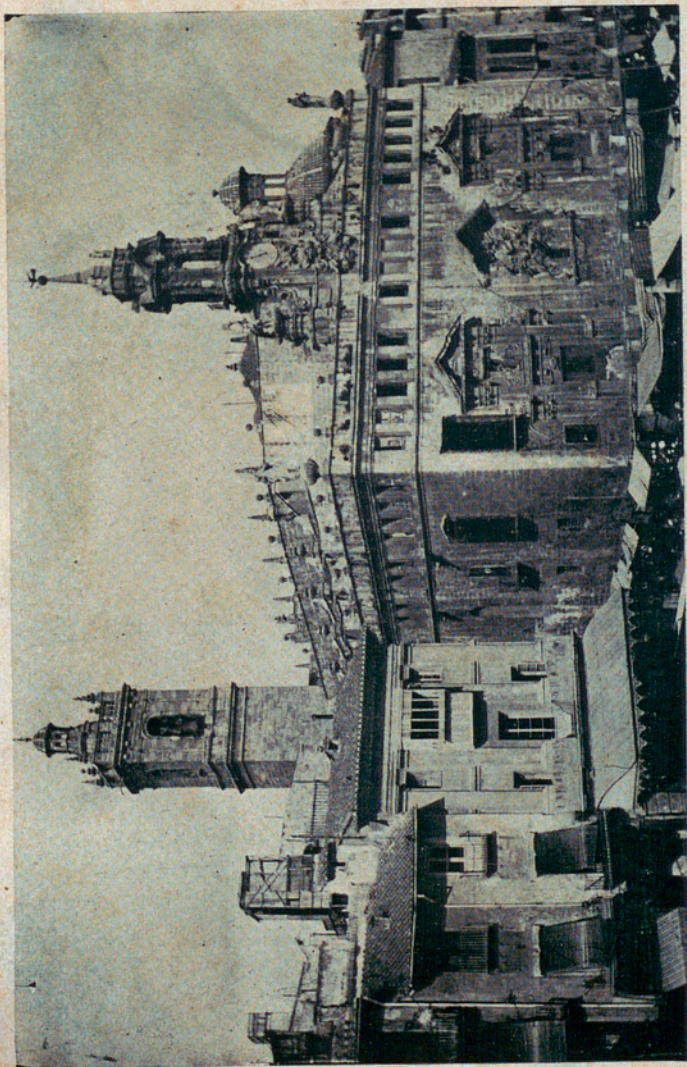
- I. Altar Mayor. Santos Juanes.
- II. N. S. de los Angeles.
- III. San Jorge.
- IV. San Antonio Abad, antes Almas y S. Maria Magdalena.
- V. Corazón de Jesús y SS. Cristo, antes S. Elena.
- VI. N. S. de los Desamparados y Asunción, antes San Nicolás y S. Antonio Abad.
- VII. S. Antonio de P. y San Esteban, antes de este y S. Andrés Ap.
- VIII. SS. Ecce-Homo y N. S. de la Esperanza, antes SS. Trinidad.
- IX. S. Vicente Ferrer, antes de la Purisima, antes de S. Lucia.
- X. S. Vicente Mártir, antes de Todos los Santos, antes Coronación de N. Señora.
- XI. S. Rita, antes S. Pedro y S. Bartolomé Aps.
- XII. N. S. del Pilar y Auxilio, antes Sts. Vicente y Catalina Mártires.
- XIII. S. José, antes S. Antonio y Almas, antes N. S. de la Asunción y antes de la Transfiguración.
- XIV. S. Francisco de P. y N. S. de las Mercedes, antes S. Lorenzo y san Blas
- XV. Concepción Purisima de N. Sra.
- XVI. N. S. del Rosario.
- XVII. S. Roque.



Plaza del Cementerio de San Juan

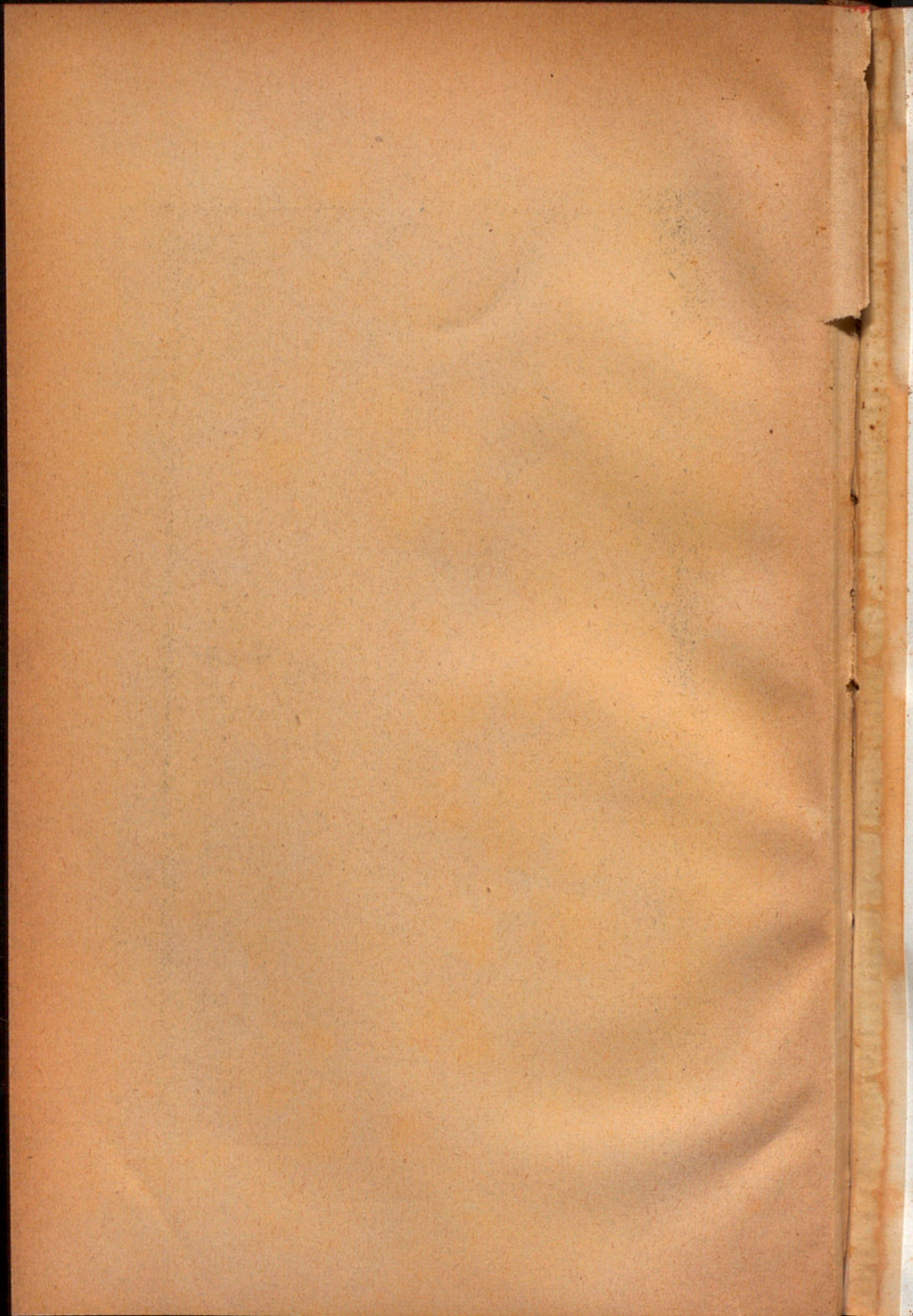


MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES

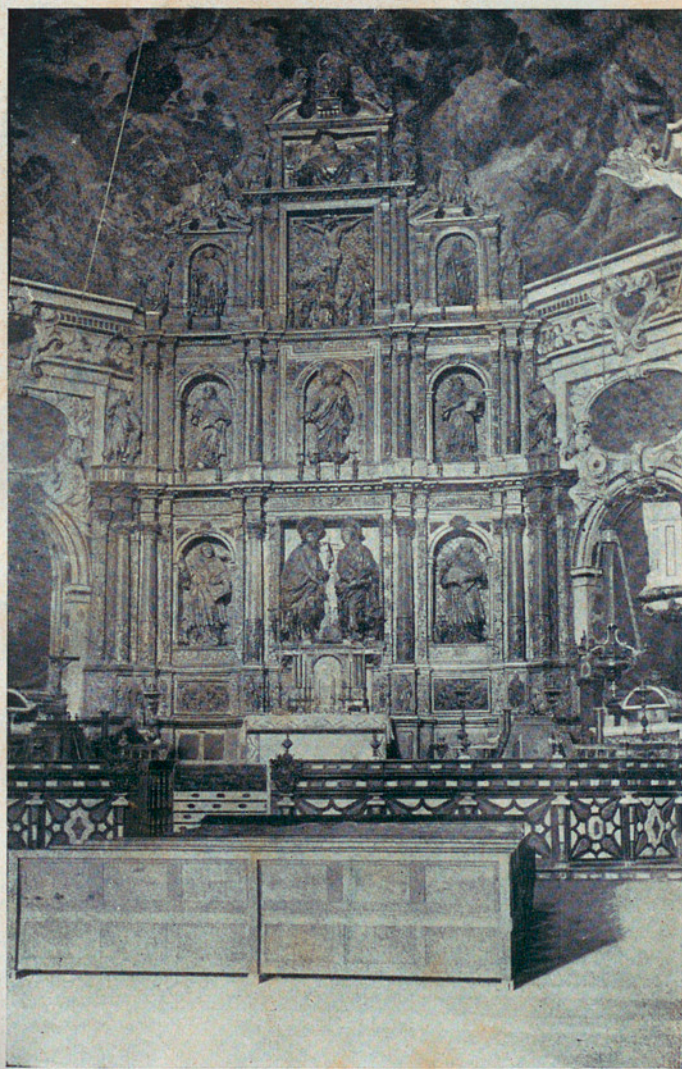


Fot. Cervena.

FACHADA DEL MERCADO



MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES

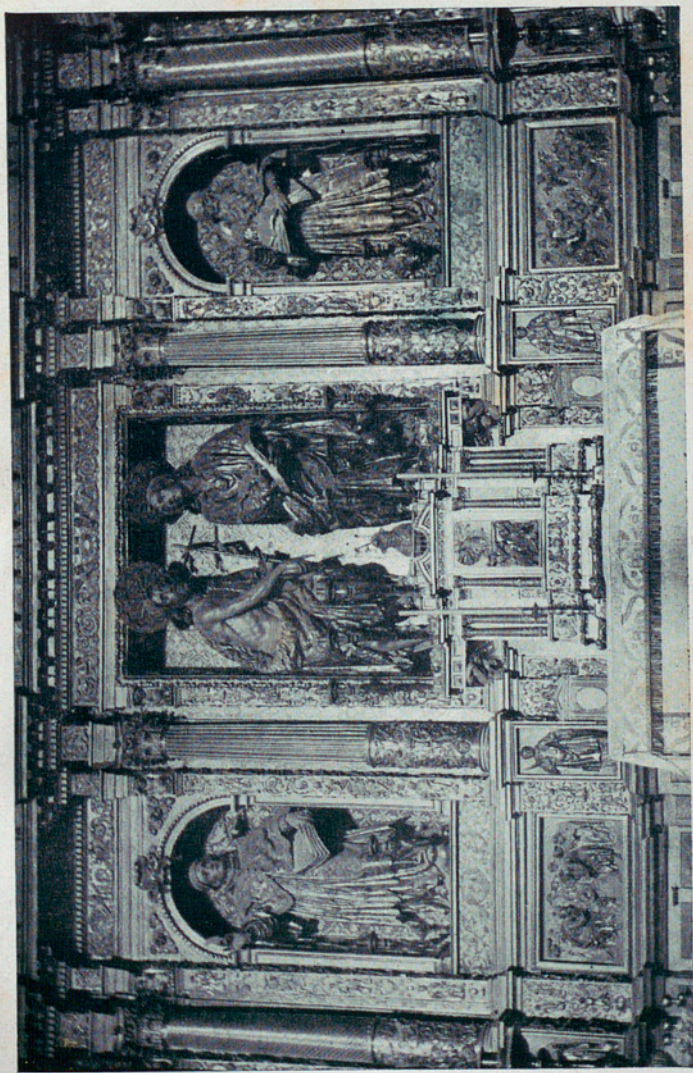


ALTAR MAYOR Y TRASCORO

Fot. Cervera.

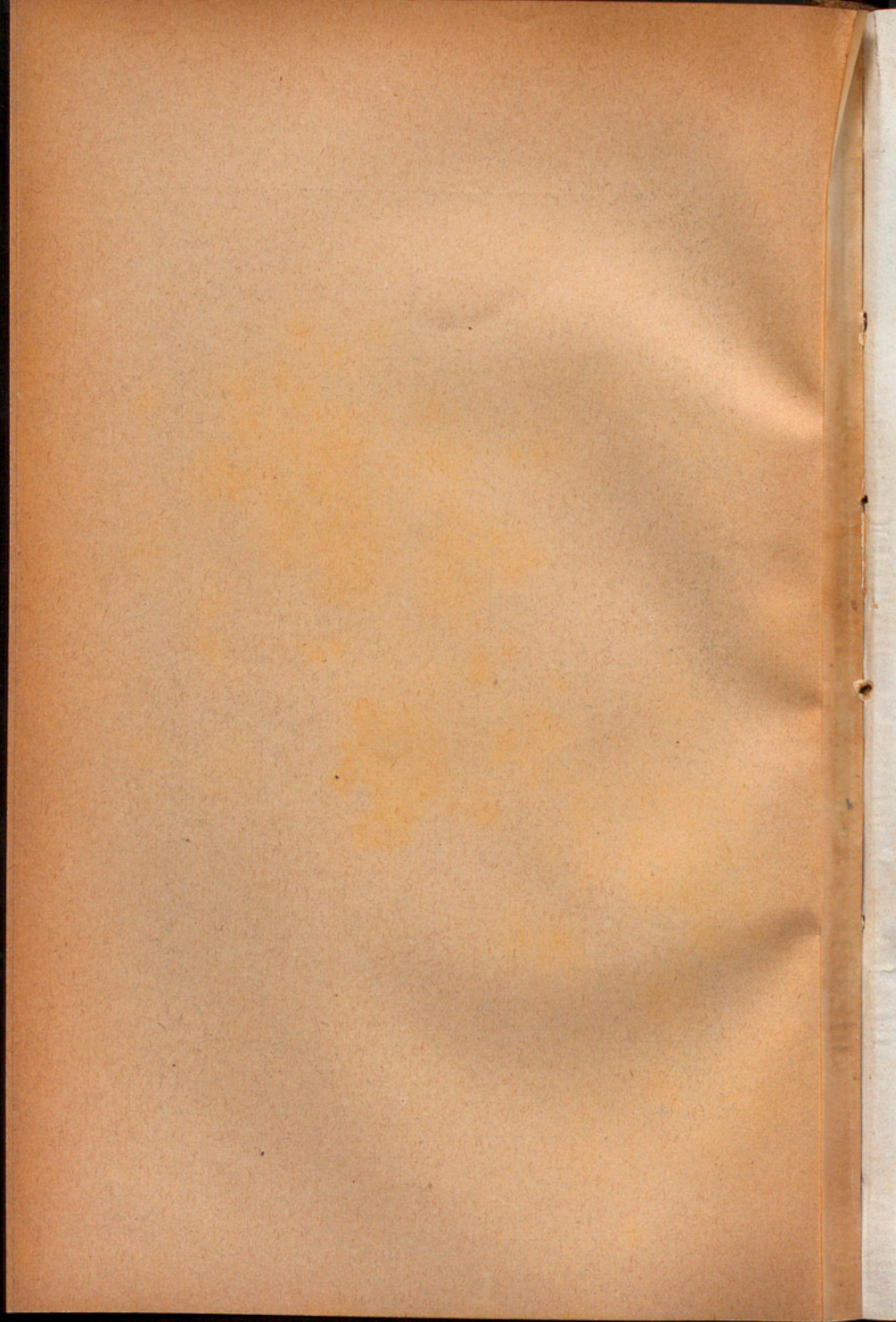


MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



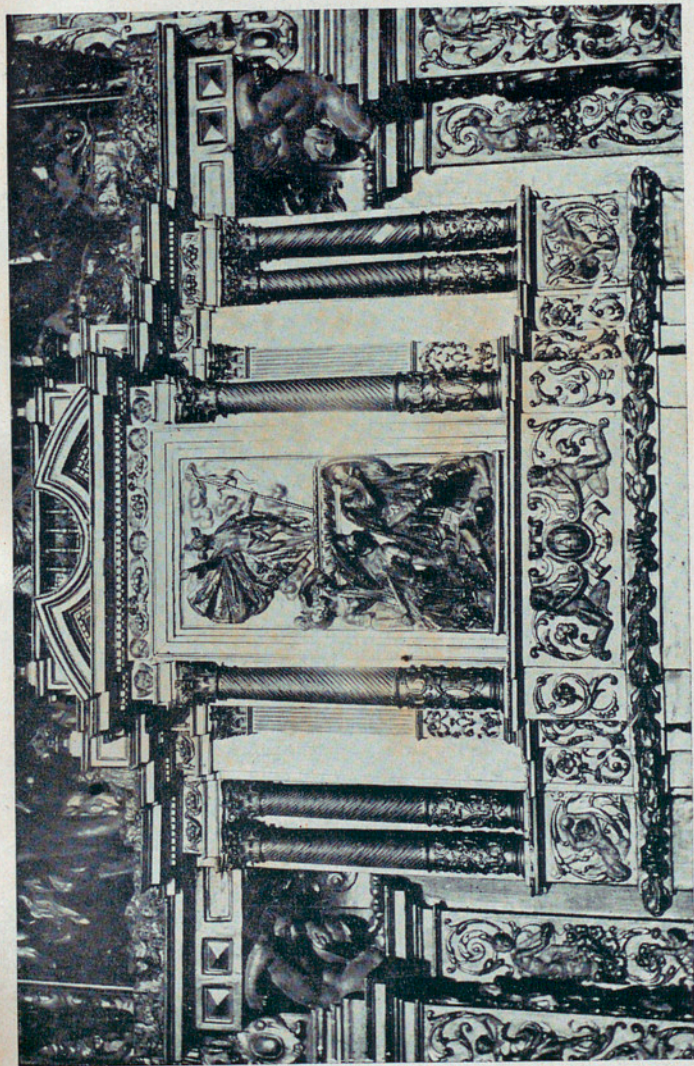
ДЕТАЛЬ ДЕЪ АЛТАР МАЙОР

Fot. Garrigues.



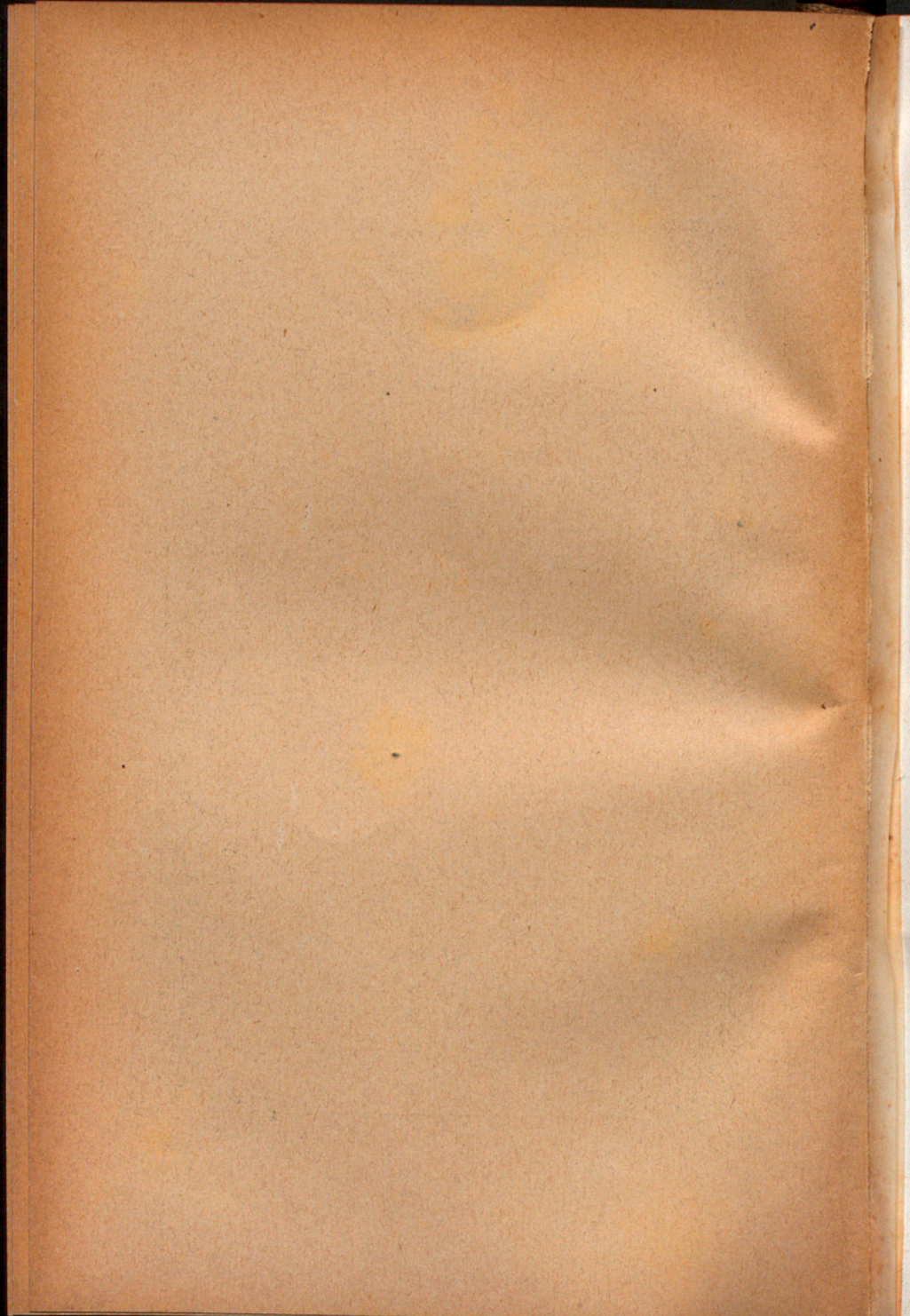


MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES

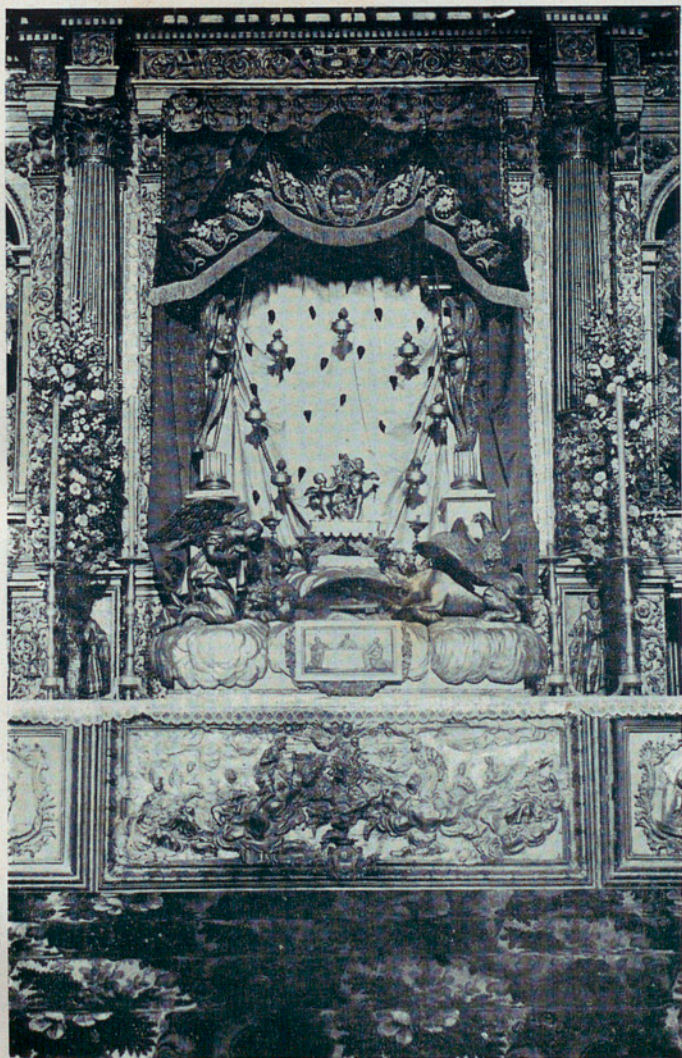


ALTAR MAYOR.—Relieve movable que cubre el Sagrario.

Fot. Garrigues.

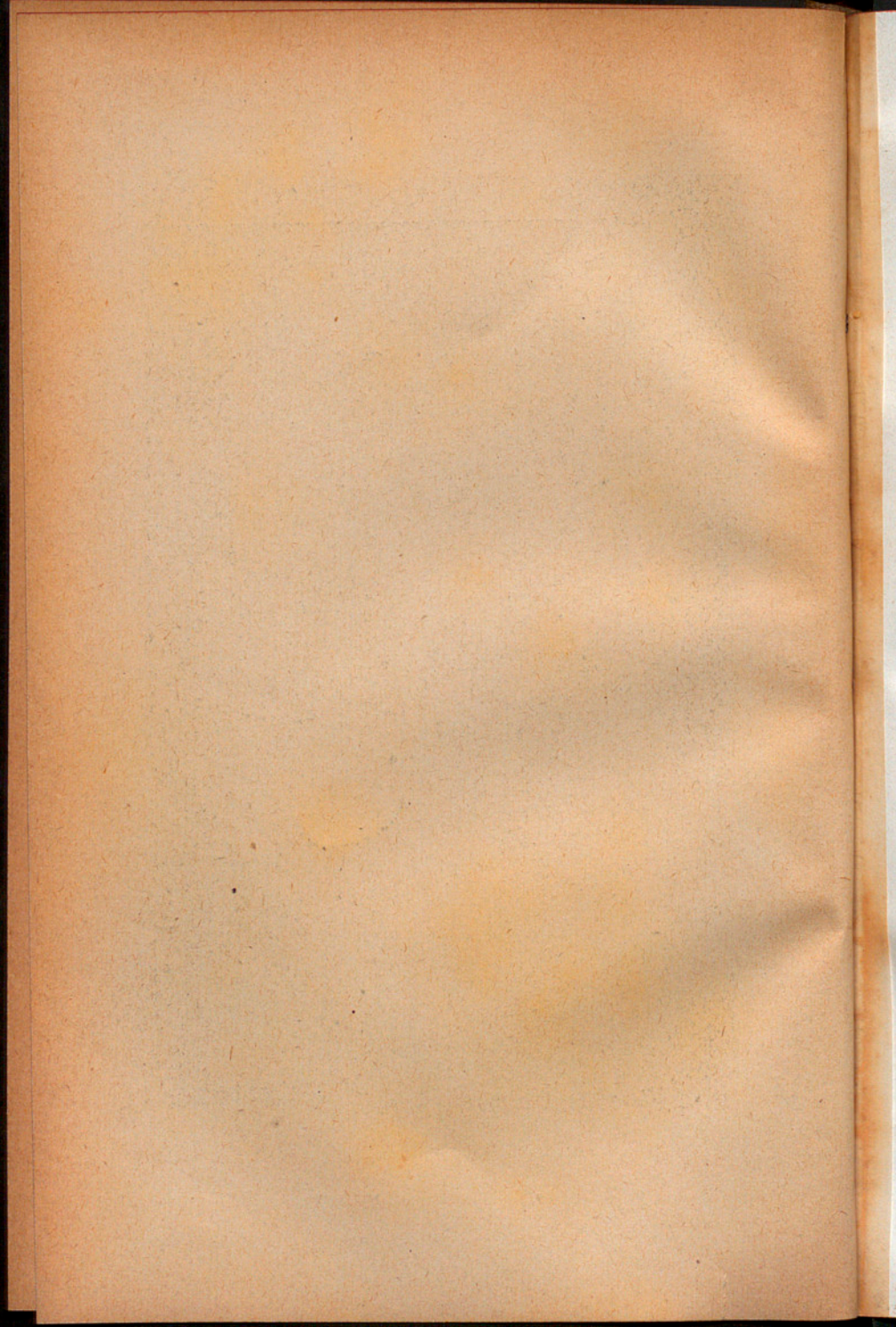


MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



Trono para exponer al Smo. Sacramento.

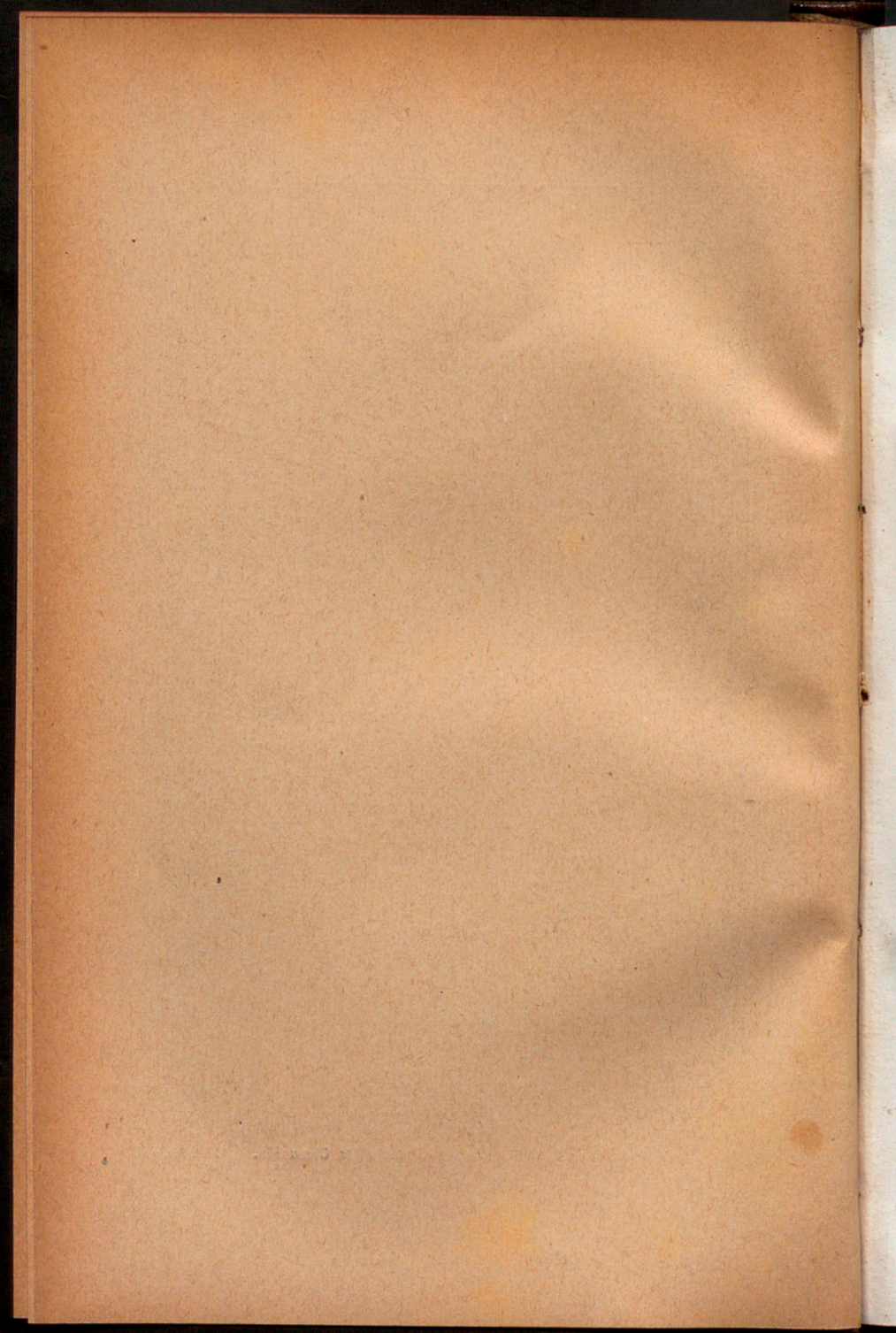
Fot. Cervera.



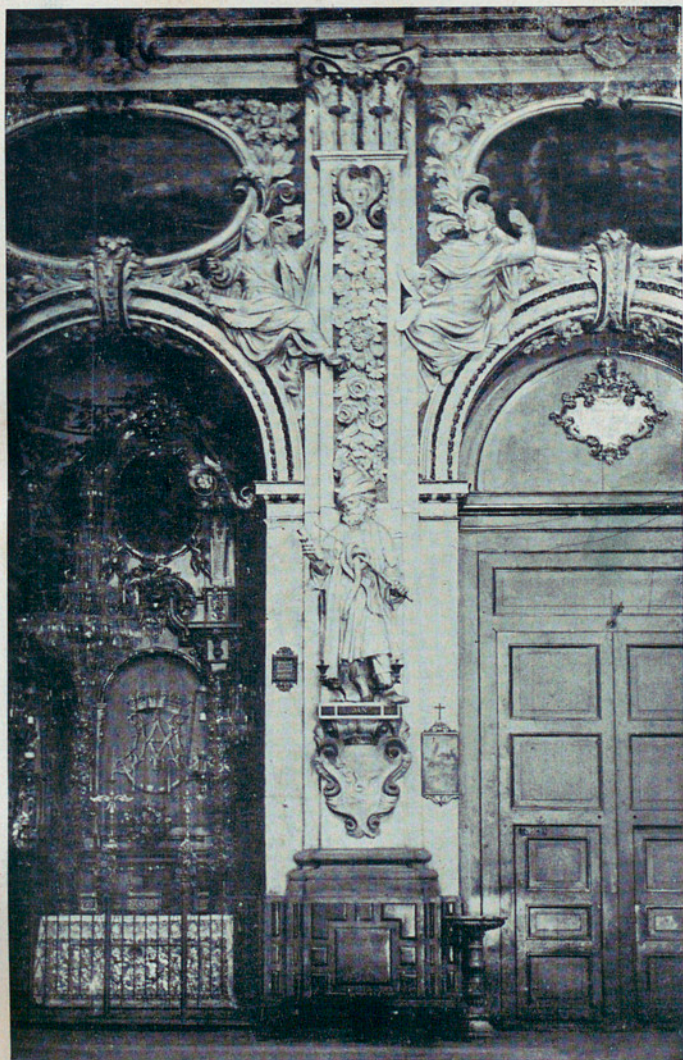
MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



Vista interior de la Puerta de la Plaza de la Comunión. Fot. Asensi.

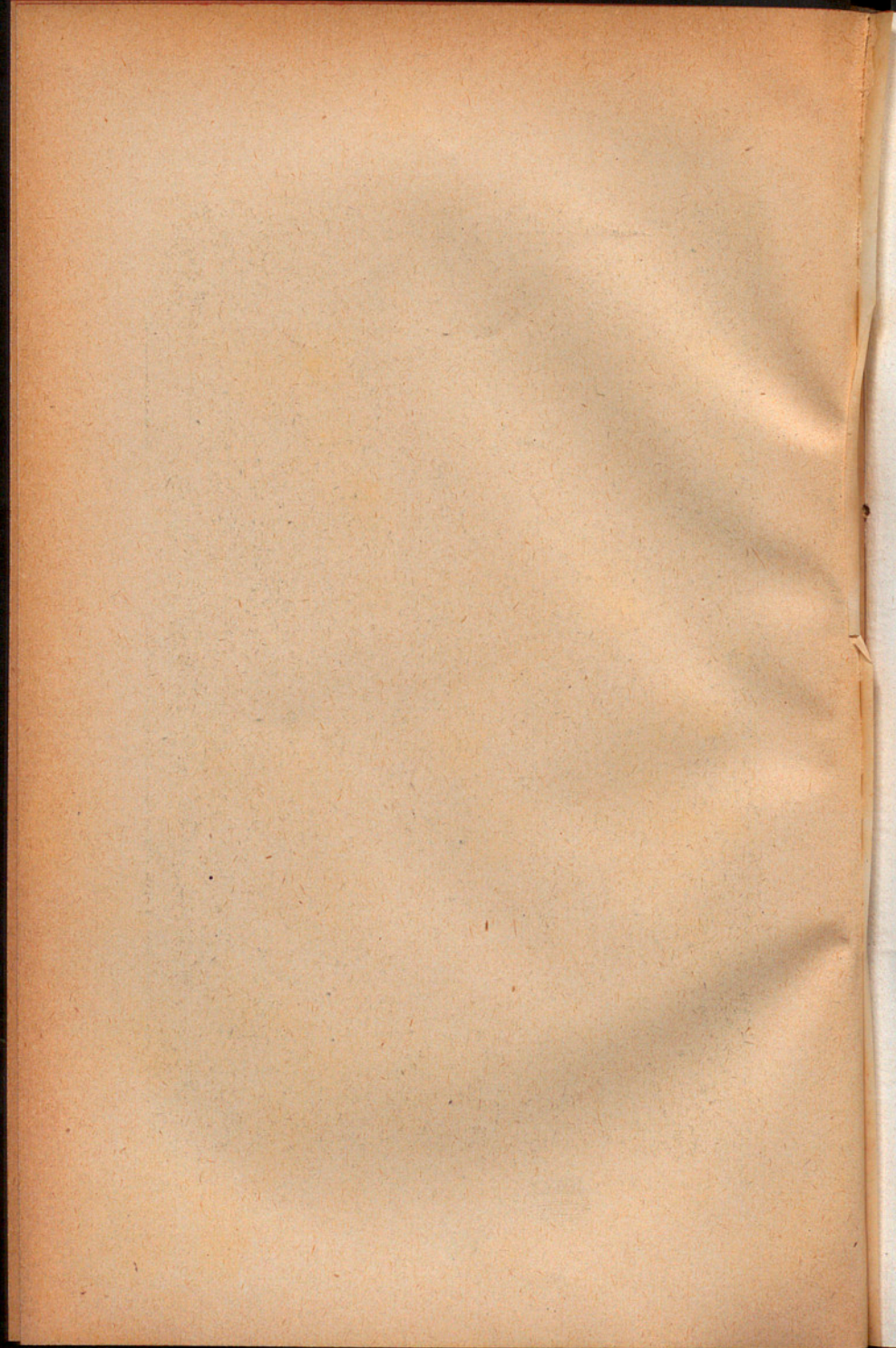


MÓNOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



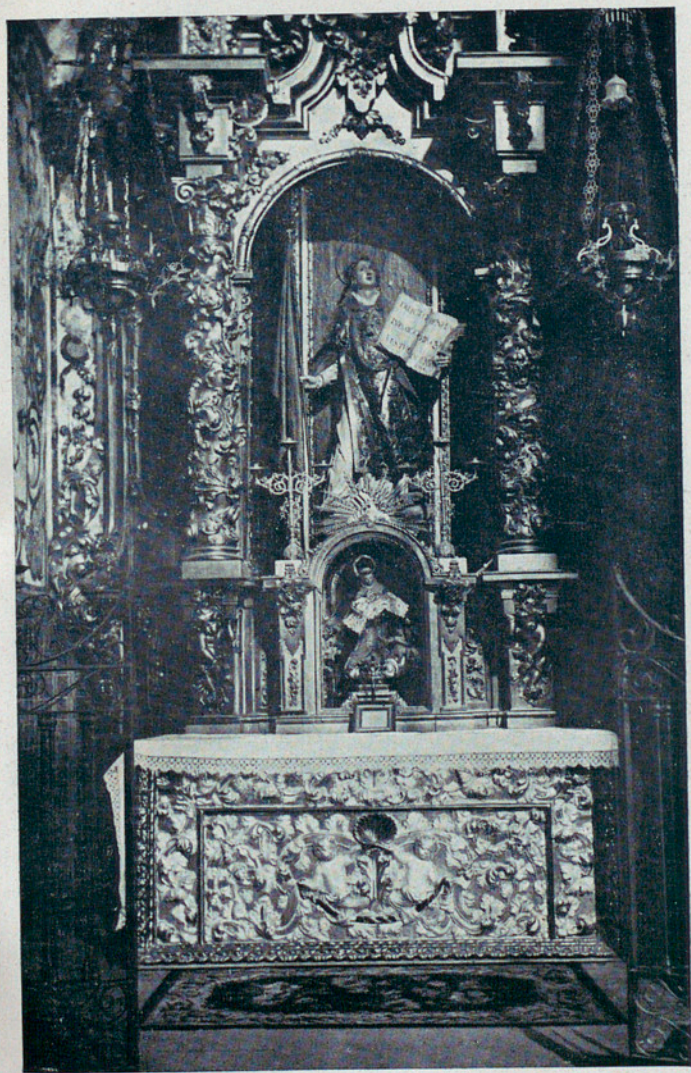
UNA PILASTRA

Fot. Asensi.



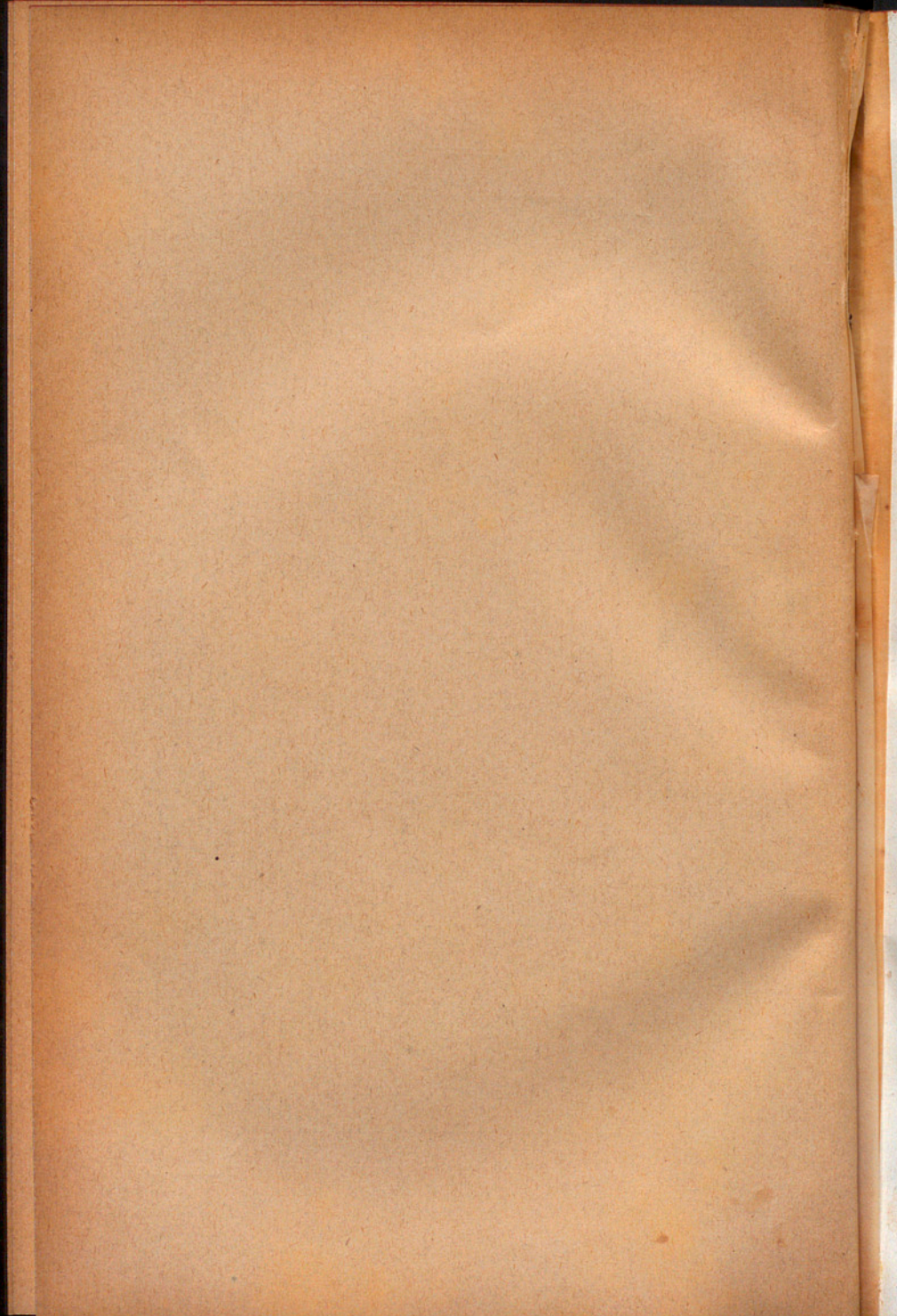


MONOGRAFIA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



UNA CAPIBBA

Fot. Asensi.

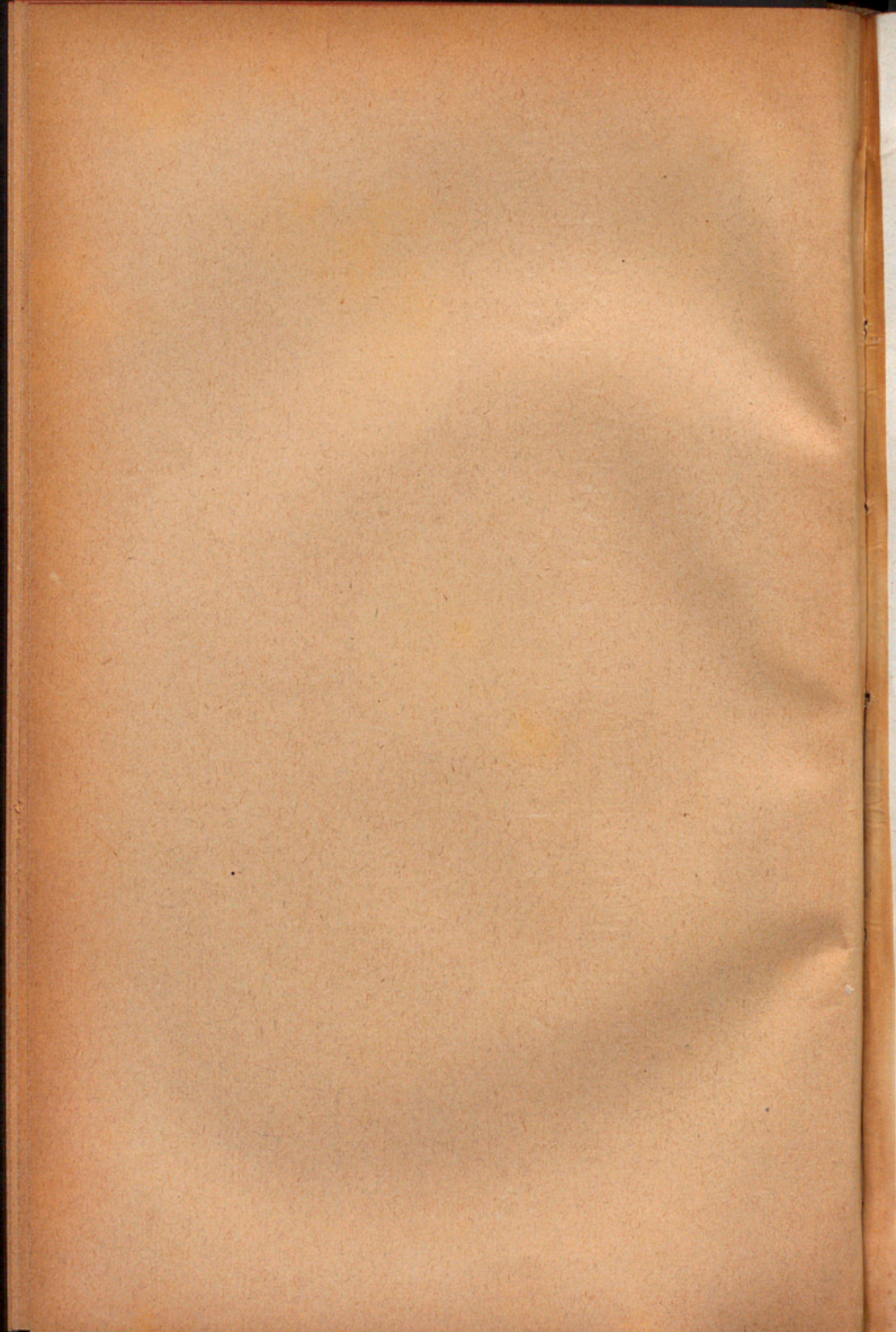


MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES

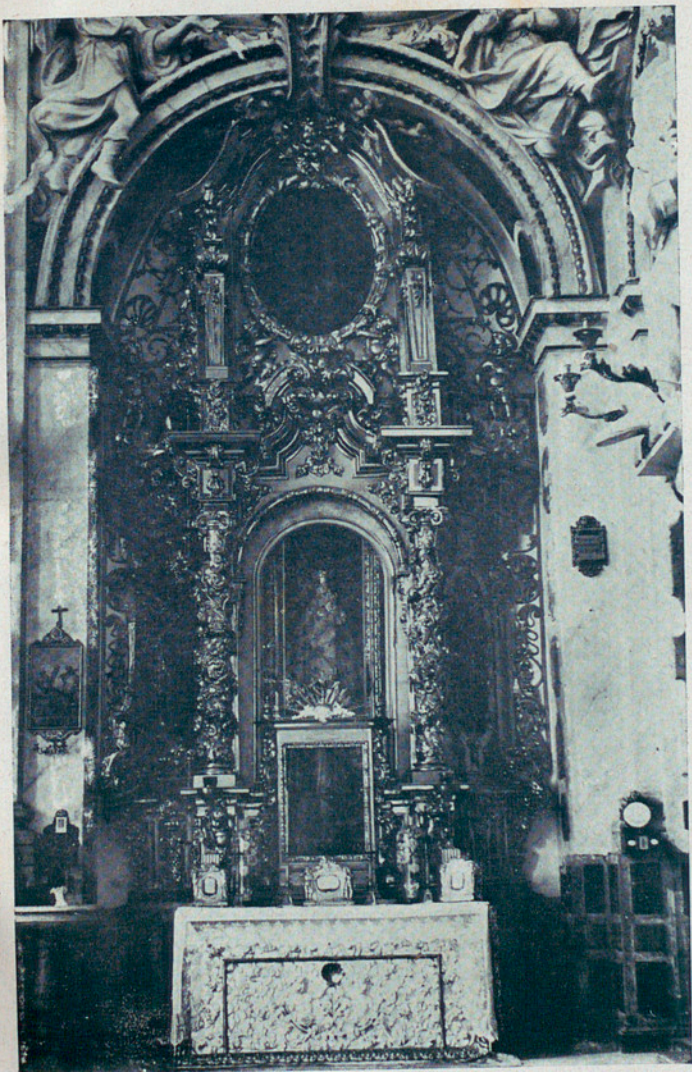


SAN ANTONIO DE PADUA

Fot. Asensi.

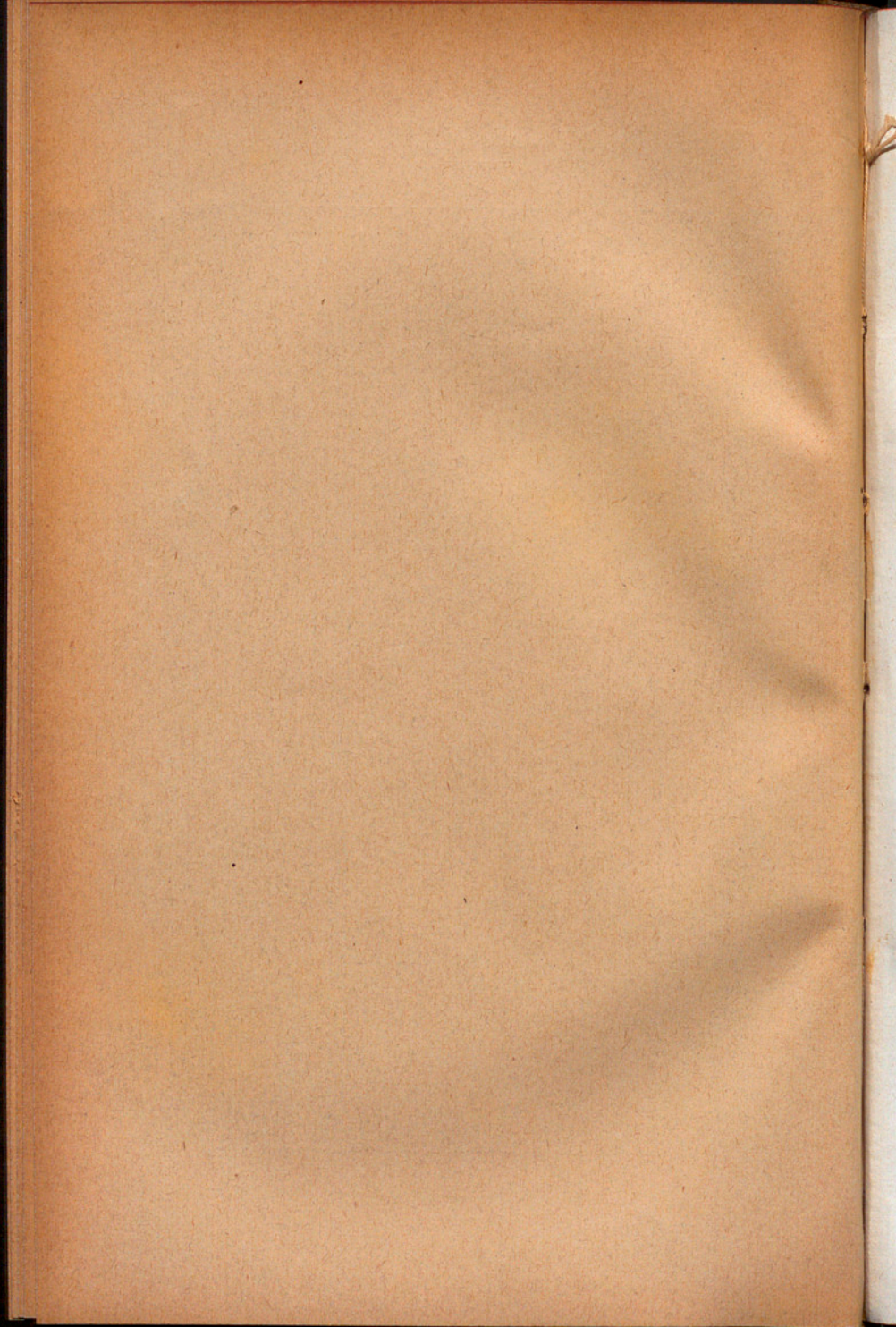


MONOGRAFIA DE LA REAL PARFOQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES

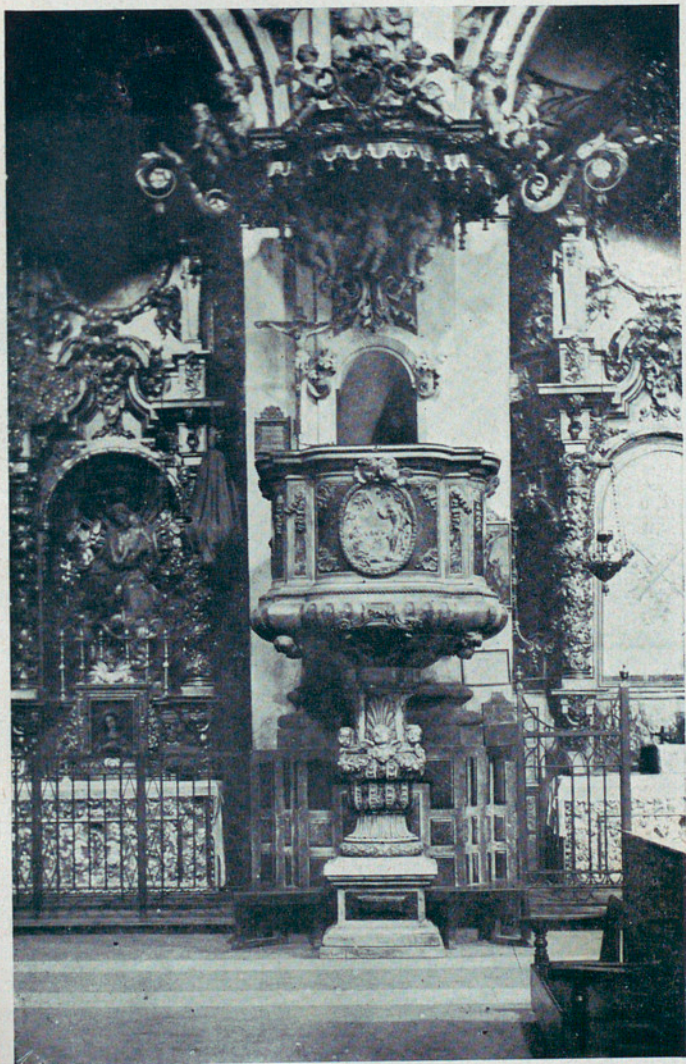


VISTA DE UN ALTAR

Fot. Asensi.

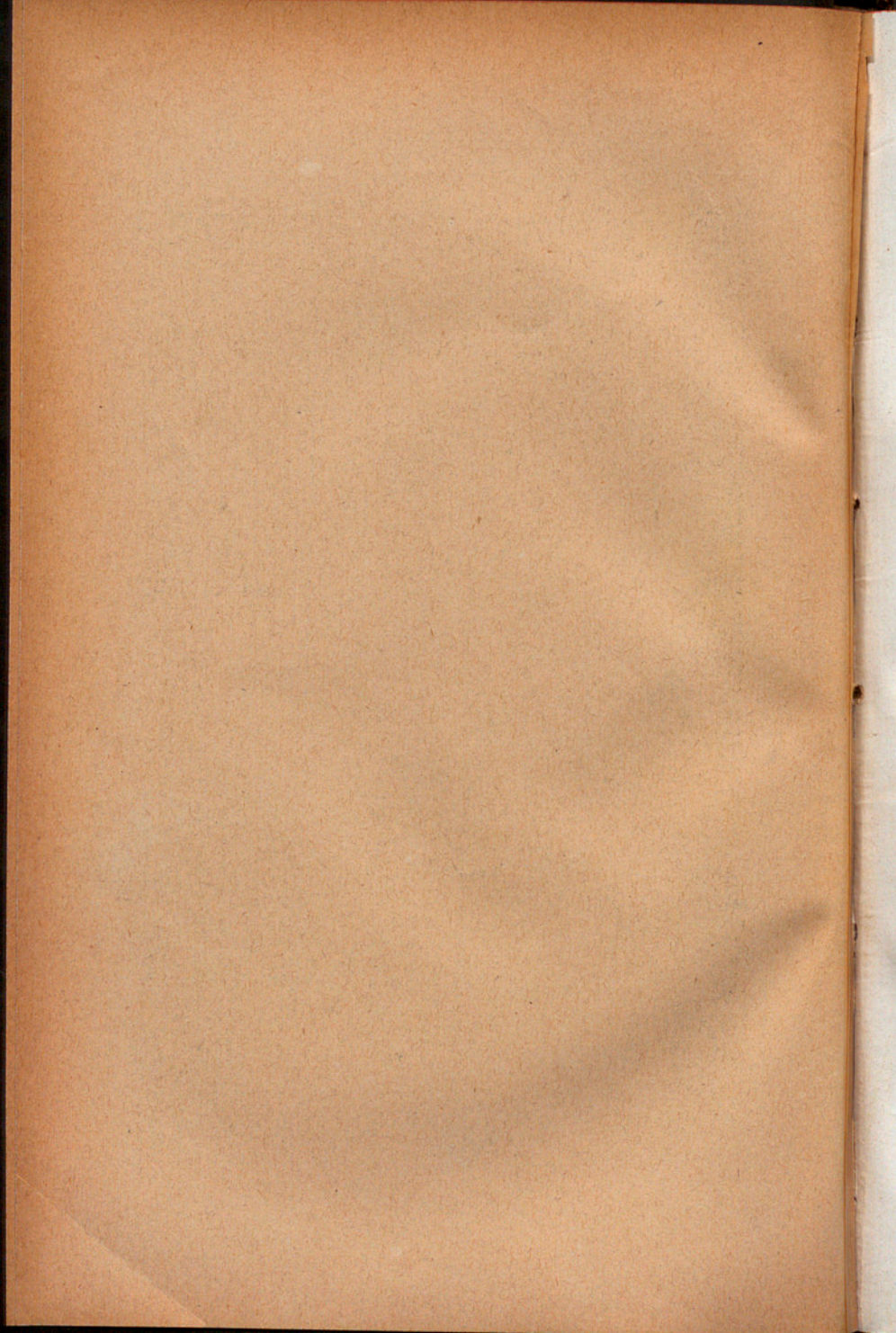


MONOGRAFIA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



PÚLPITO

Fot. Asensi.

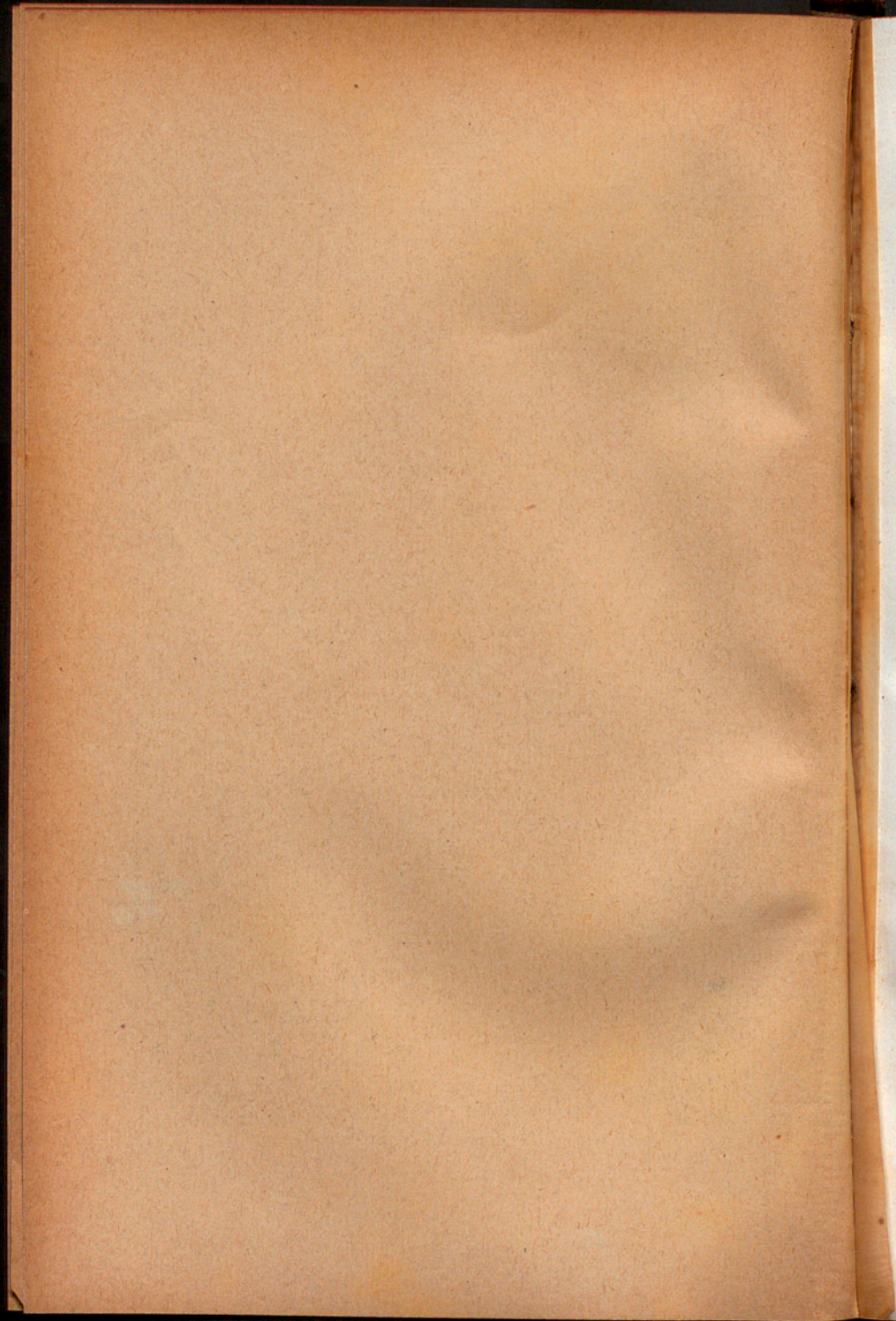




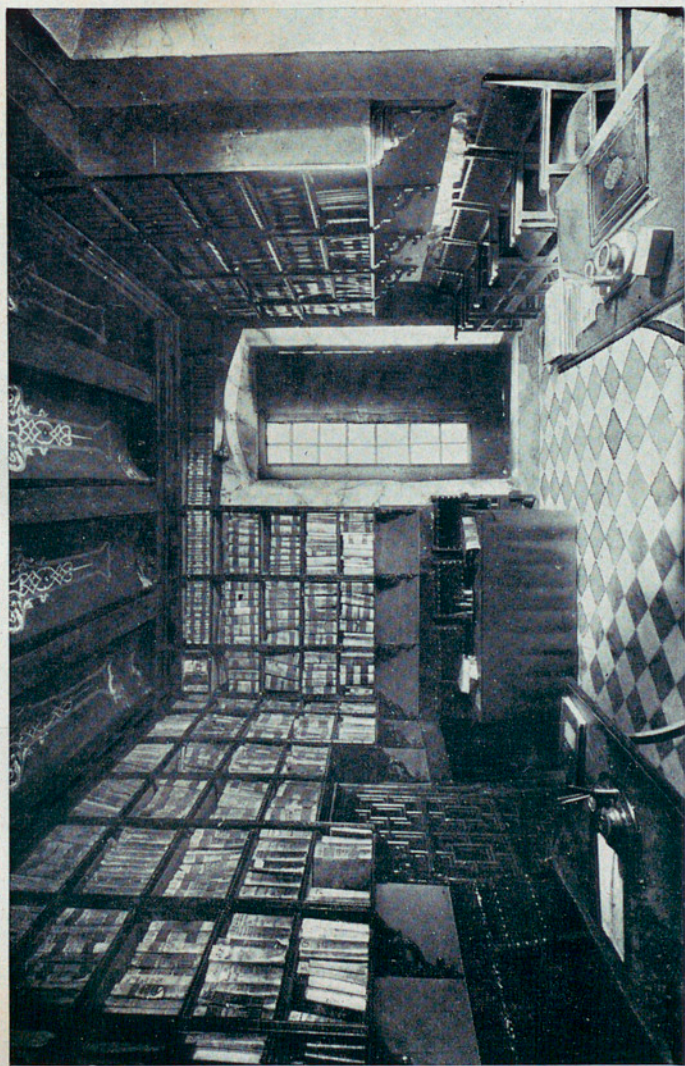
MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



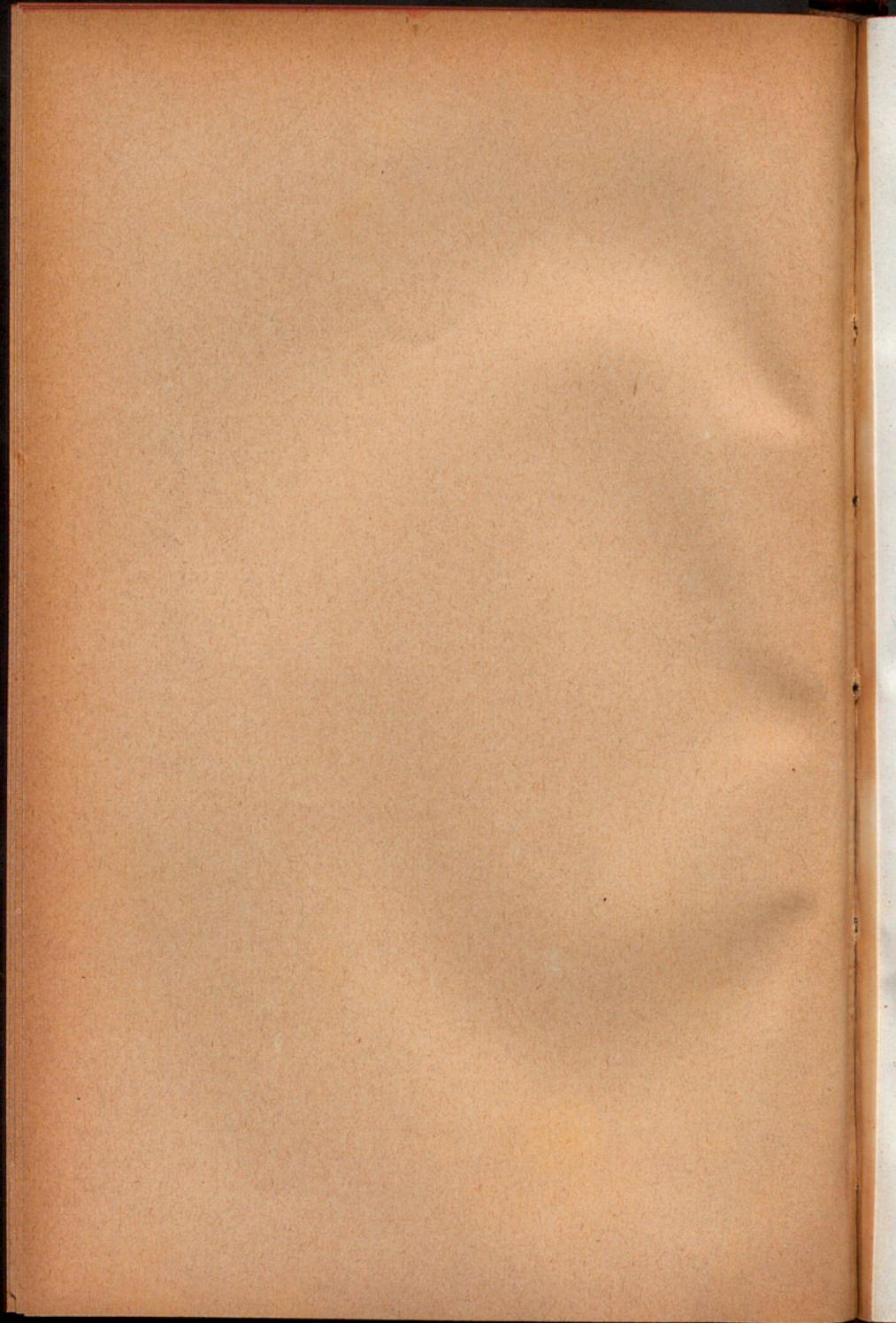
Arquilla ó urna cineraria estilo gótico.

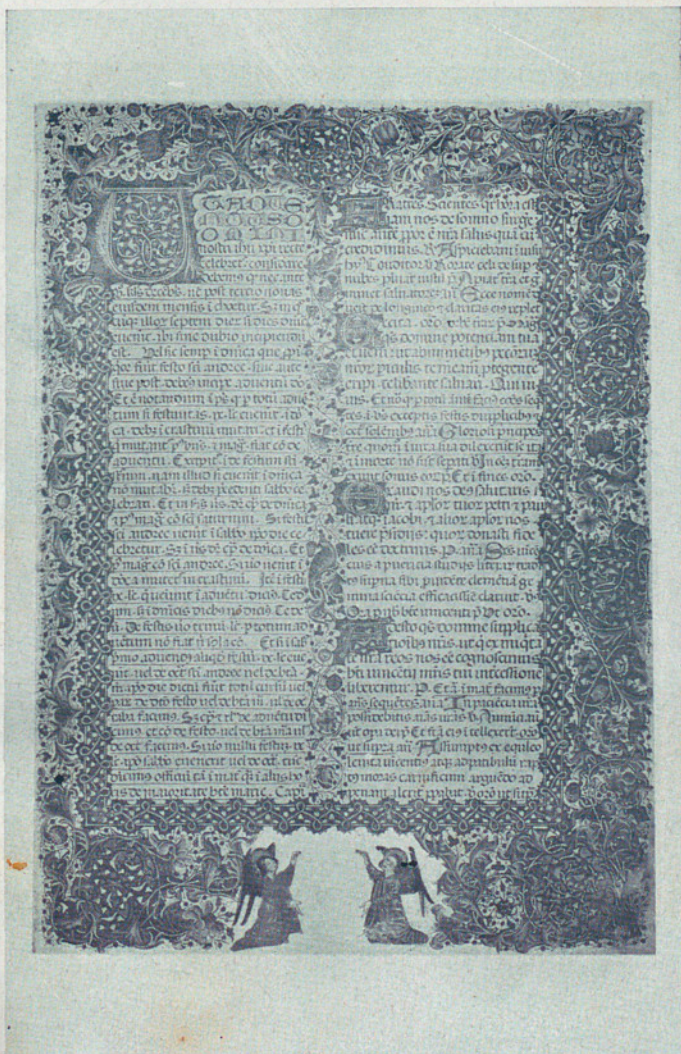


MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



ARCHIVO



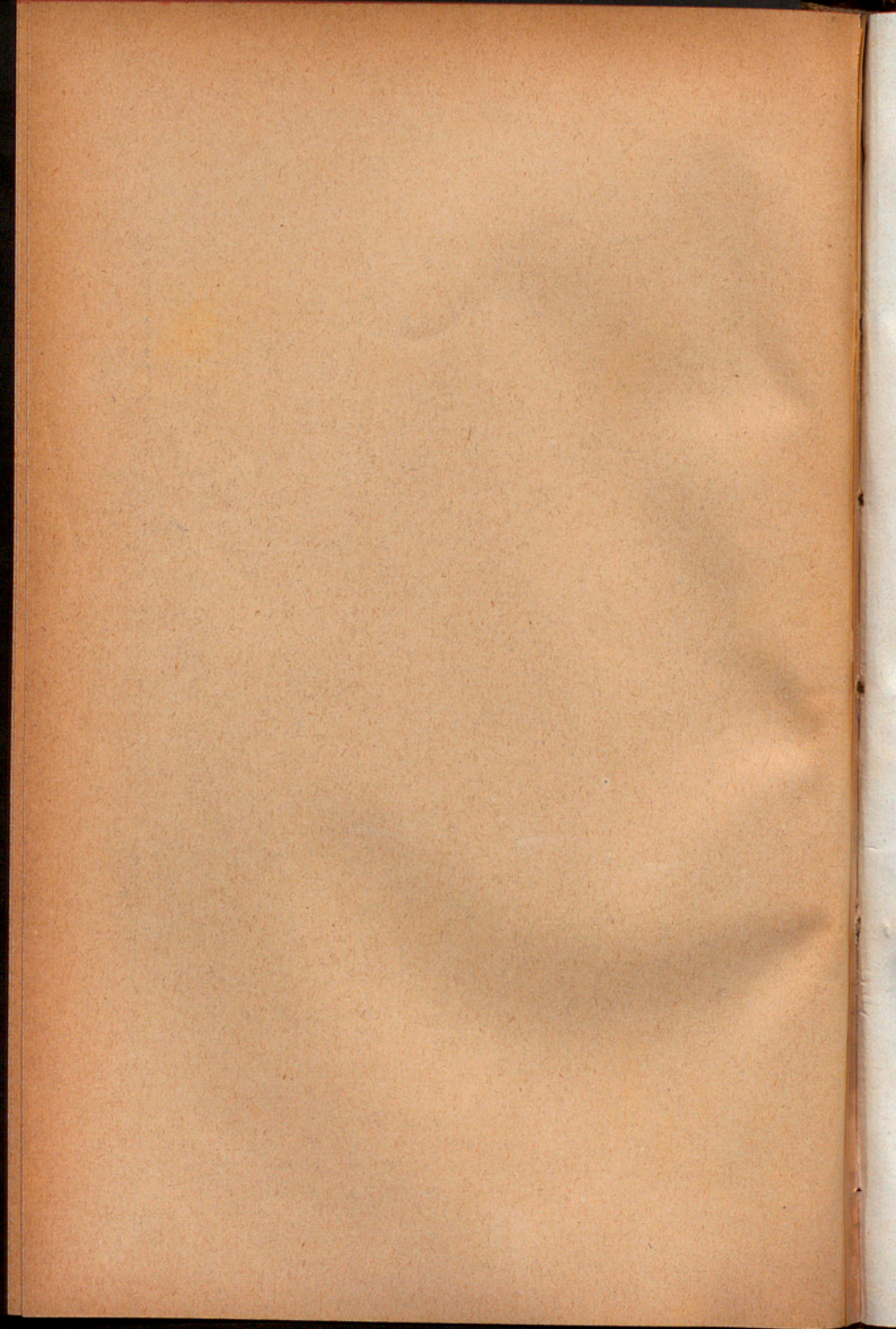


Primera hoja del Breviario miniado.





Una hoja del centro del Breviario miniado.





MONOGRAFIA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES

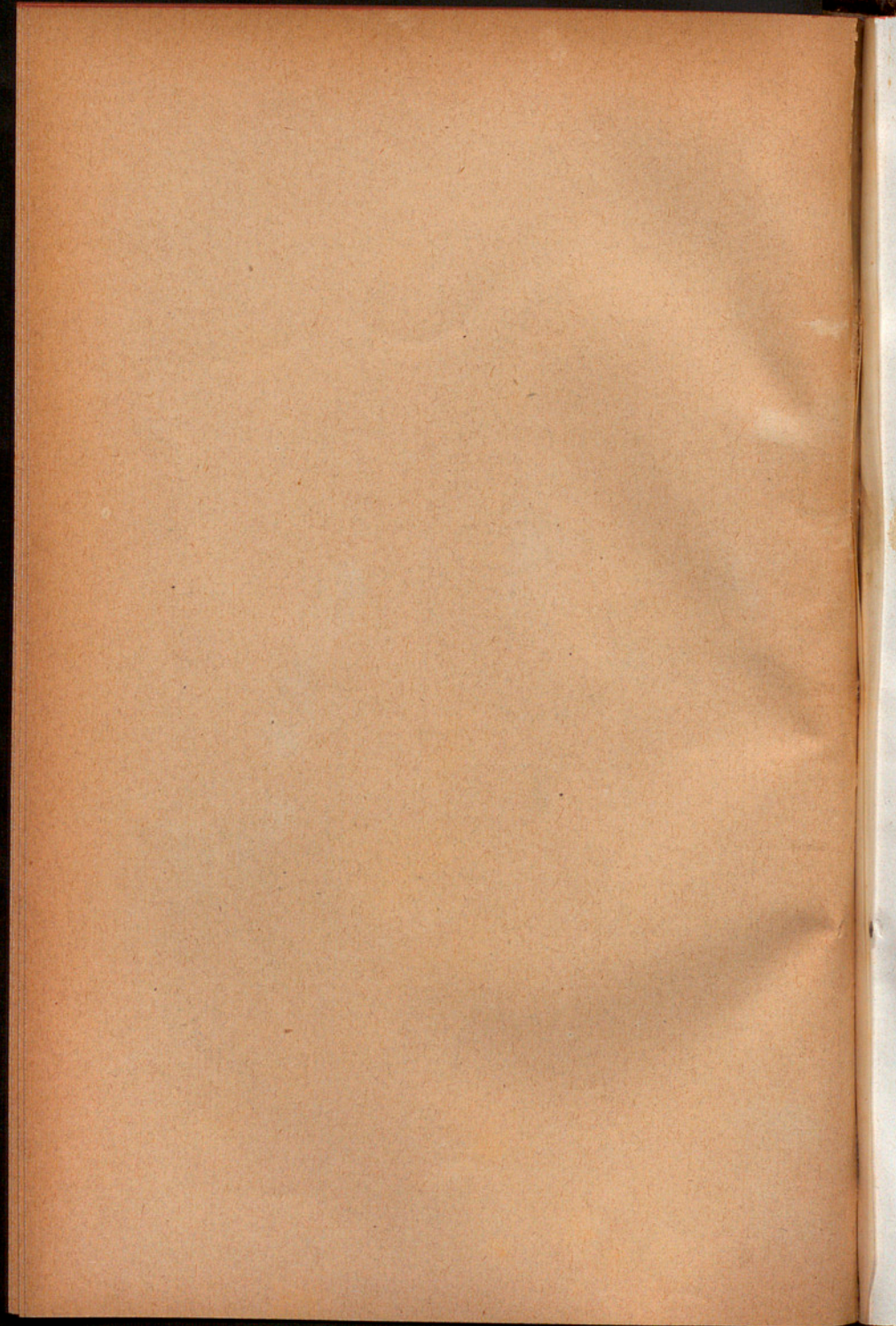


Frontal de plata



Frontal de talla.

Fot. Asensi.

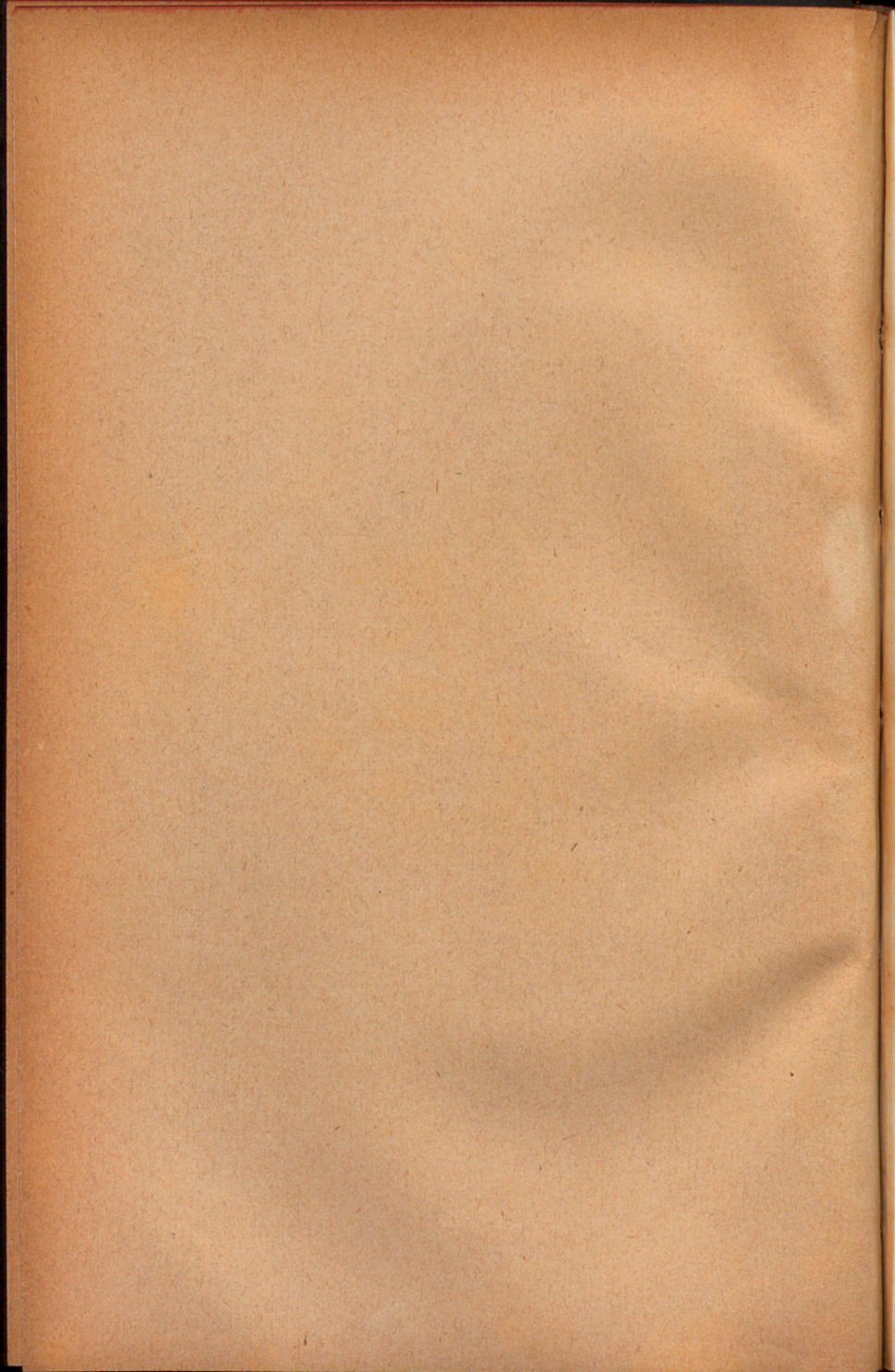


MONOGRAFIA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES

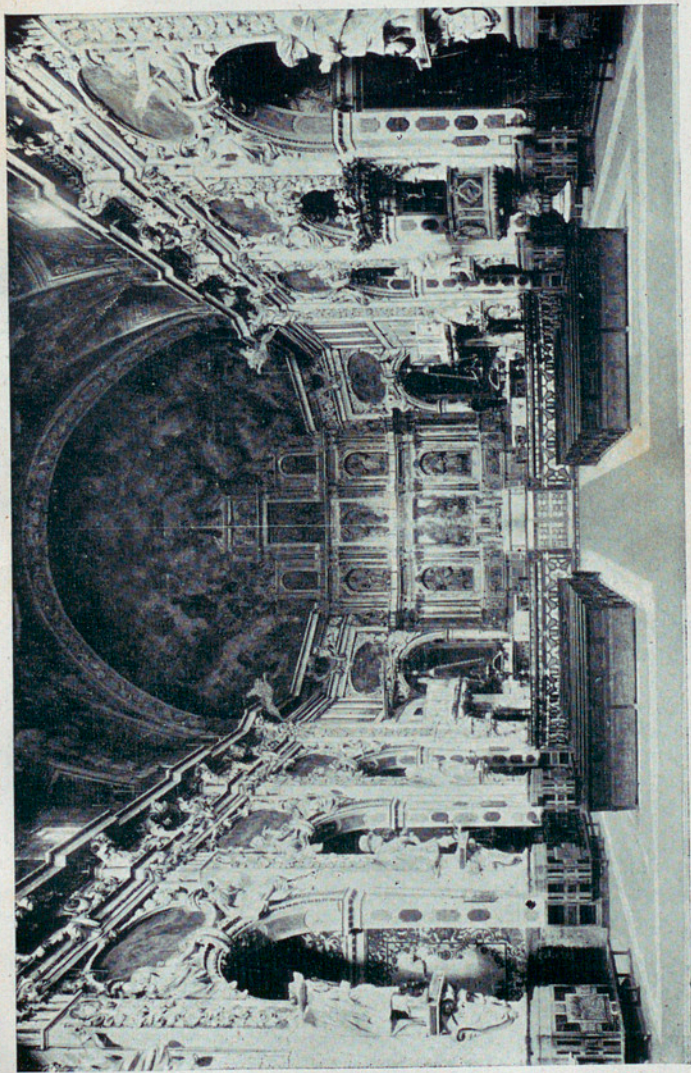


ANDAS Y TITUBARES

Fot. Asensi.



MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



VISTA GENERAL DEL INTERIOR DE LA IGLESIA

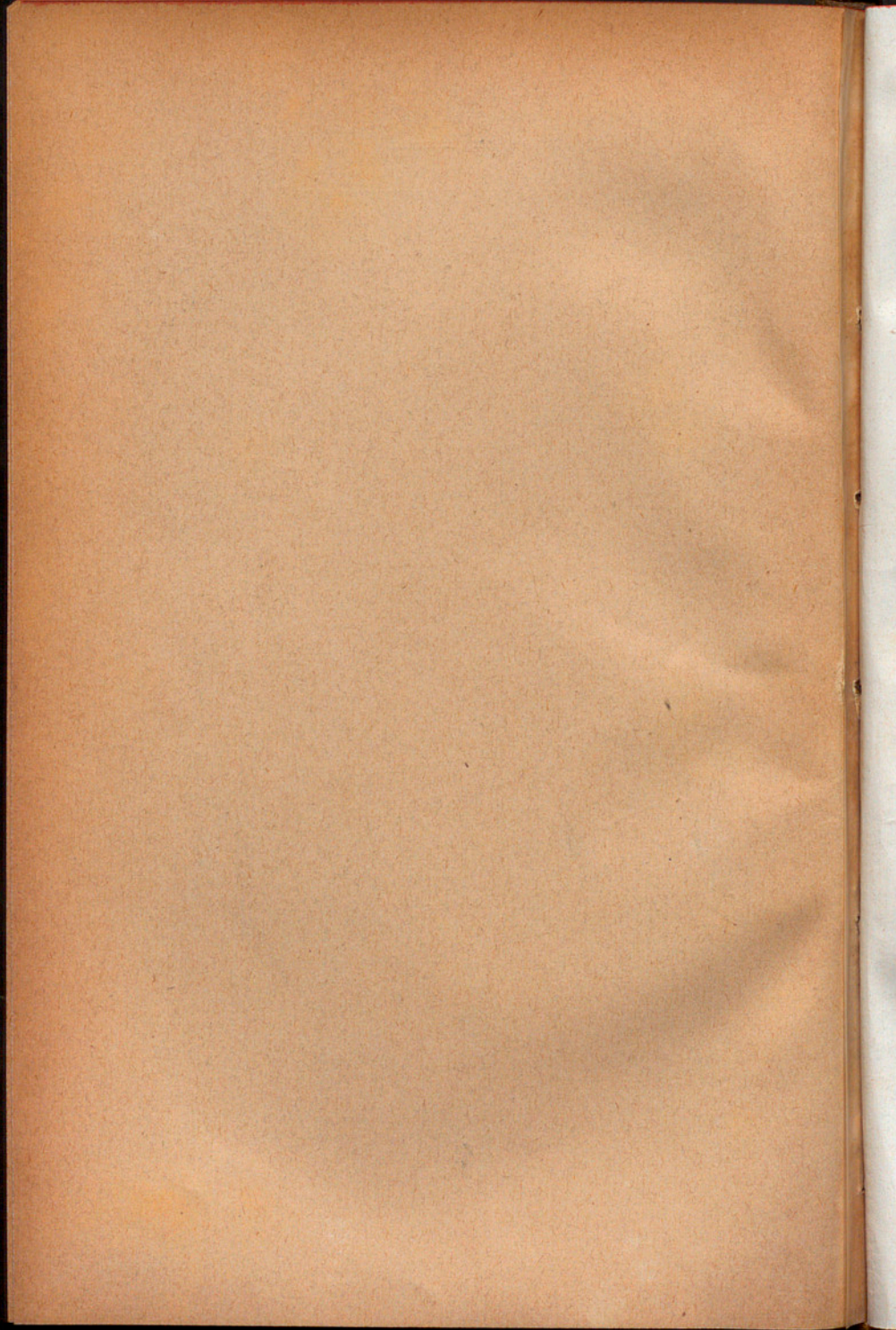


MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



Vista interior de un lado de la Iglesia.

Fot. Cardona.



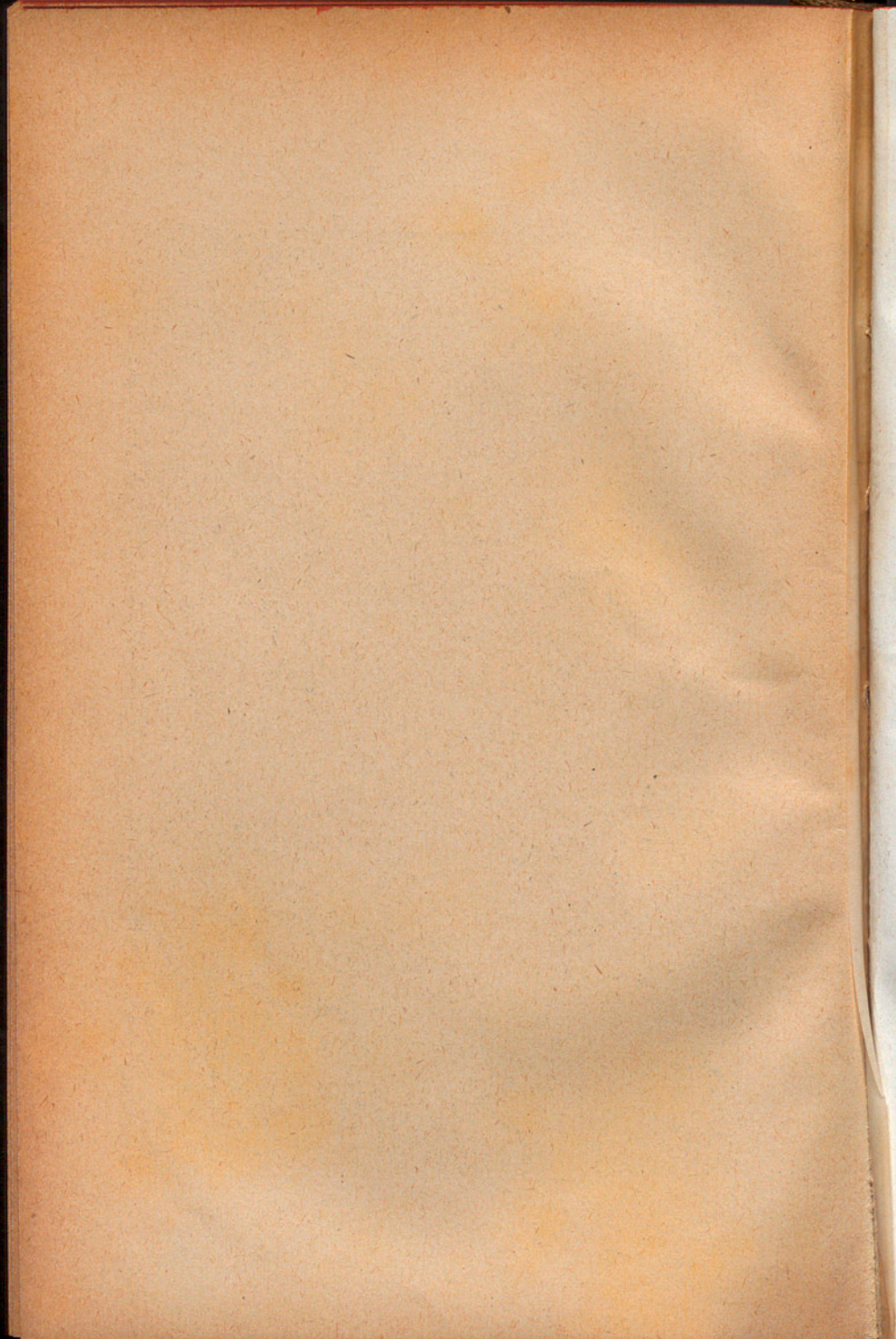


MONOGRAFÍA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



Altar de la Capilla de la Comunión.

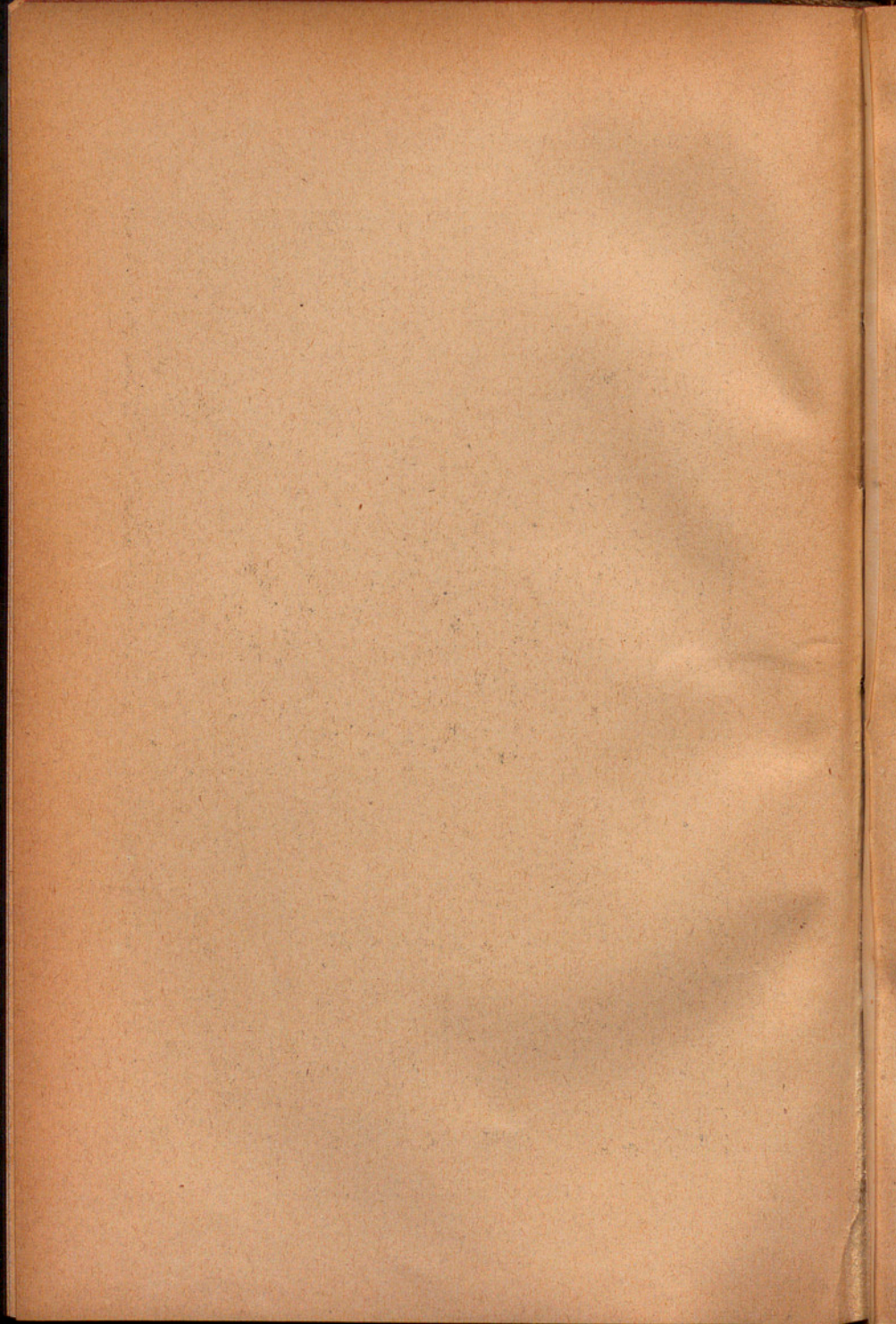
Fot. Asensi.

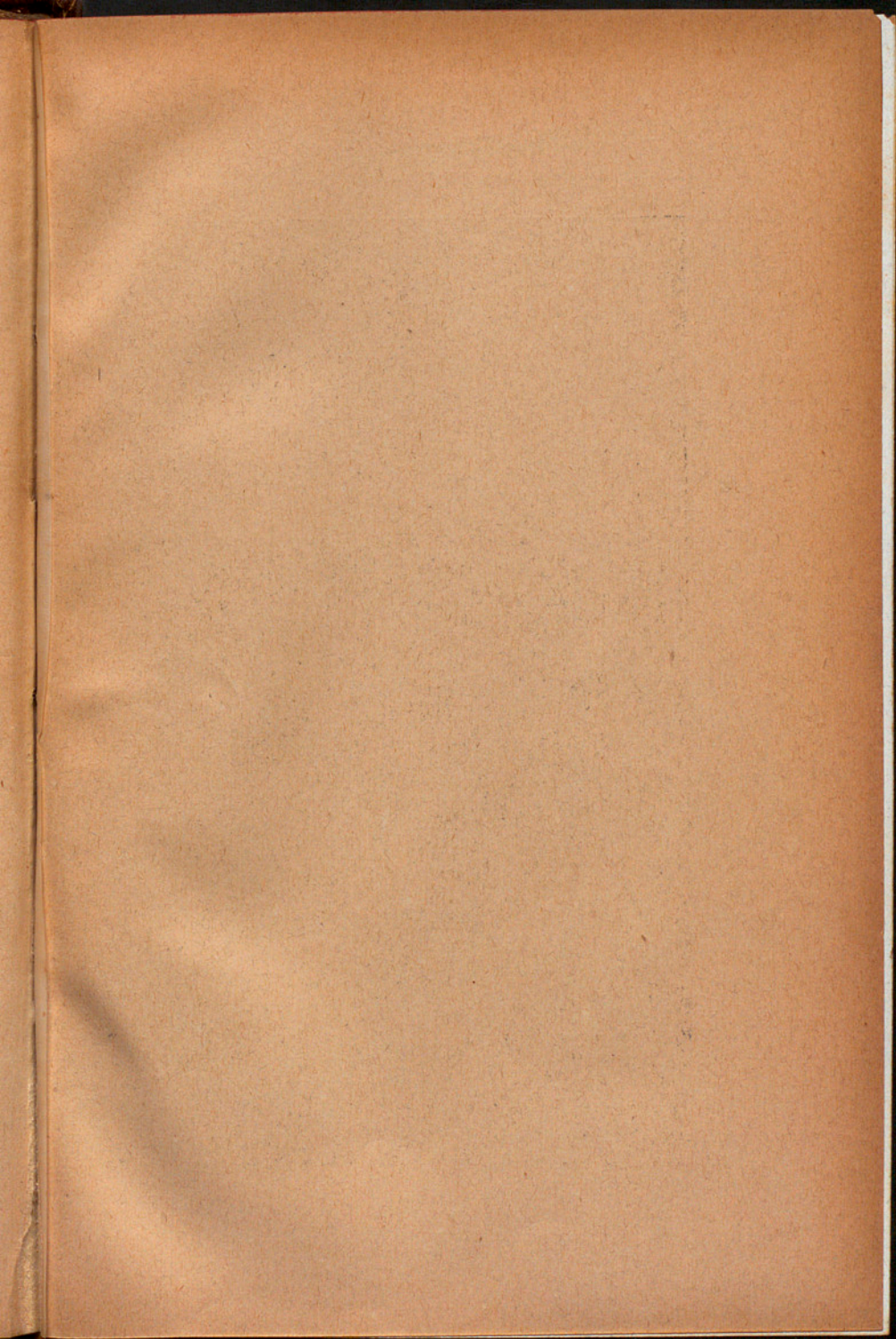


MONOGRAFIA DE LA REAL PARROQUIA  
DE LOS SANTOS JUANES



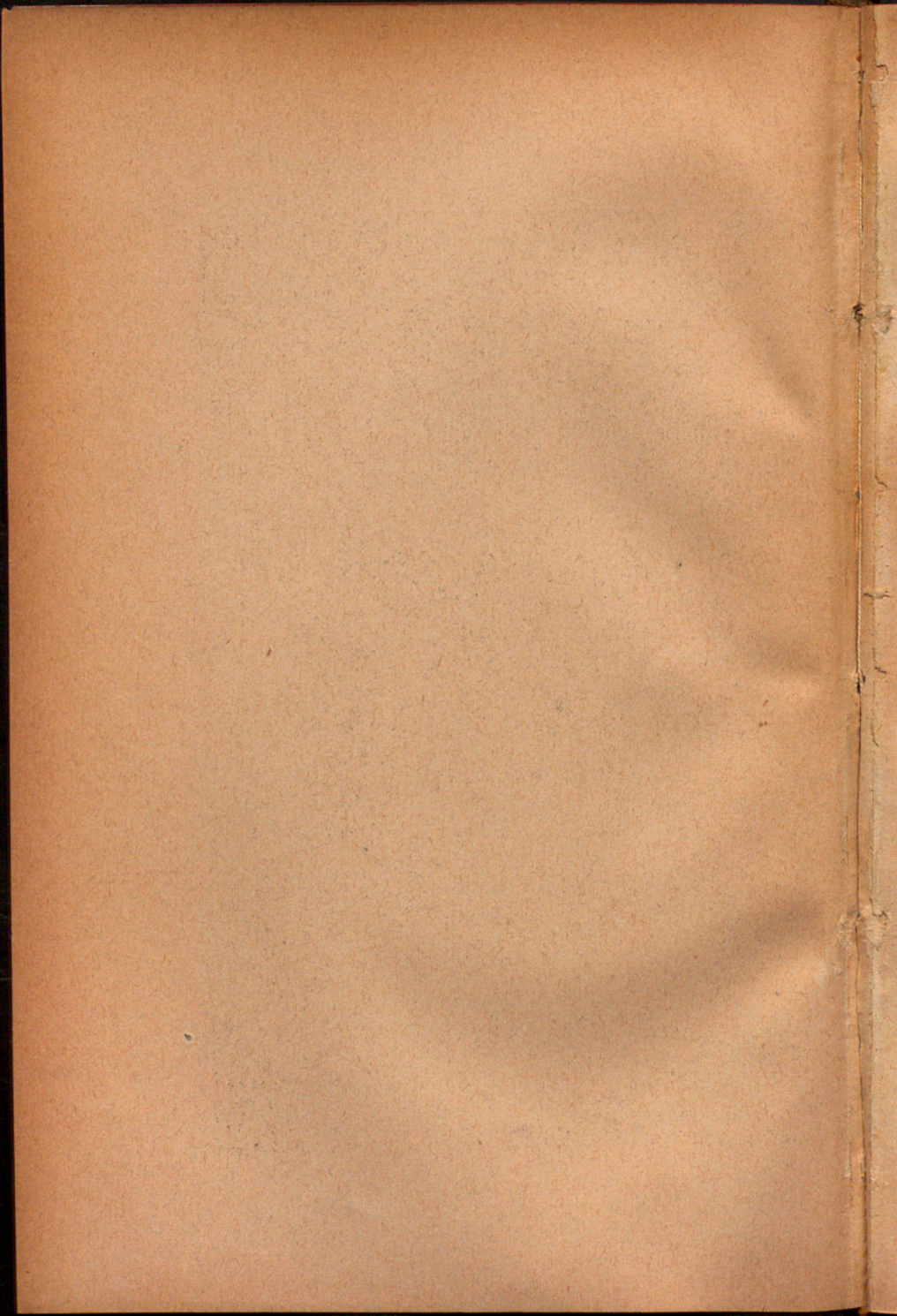
Cúpula de la Capilla de la Comuni6n.

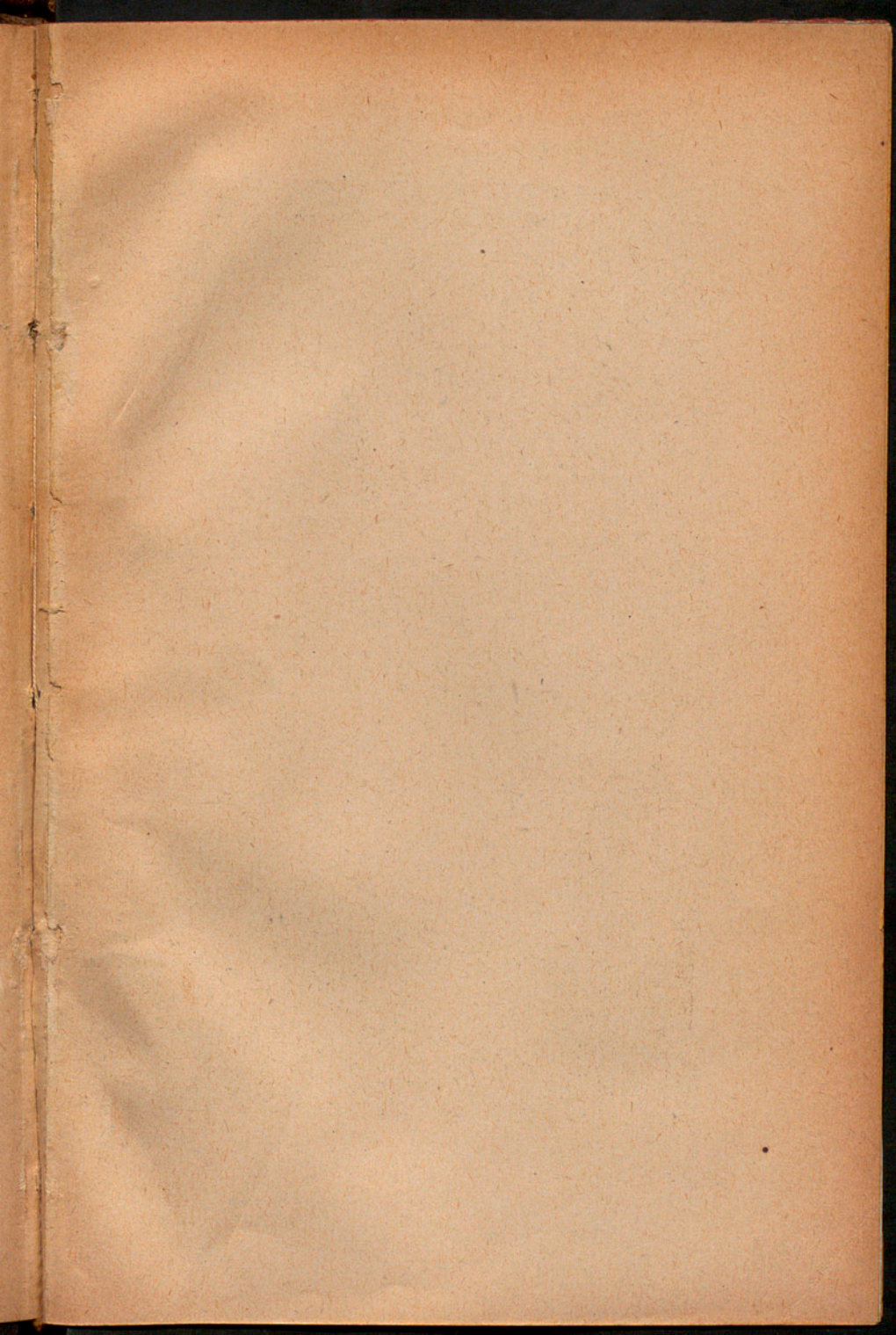






VISTA DE LA PINTURA DE LA BÓVEDA (ÁBSIDE)

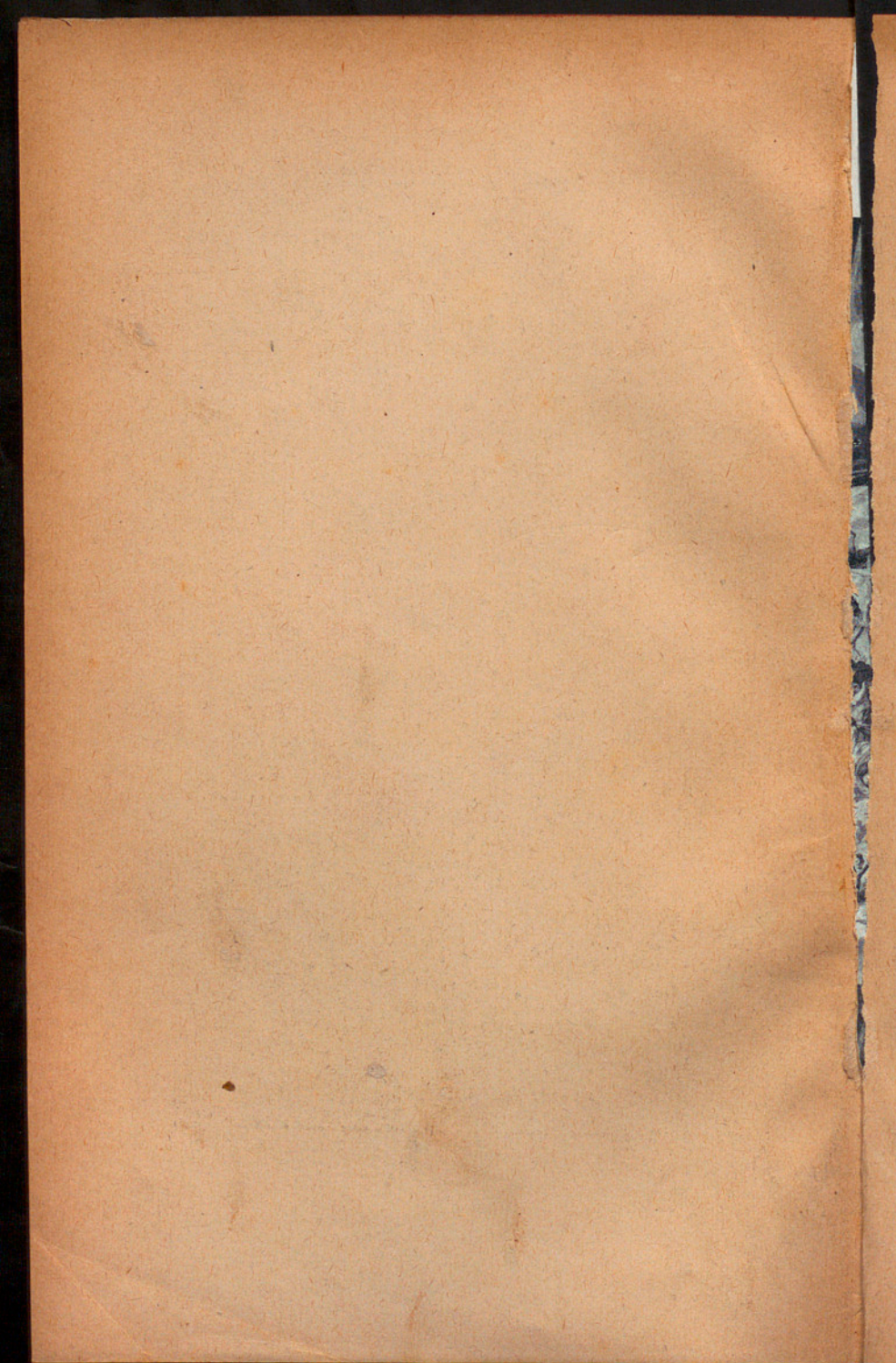


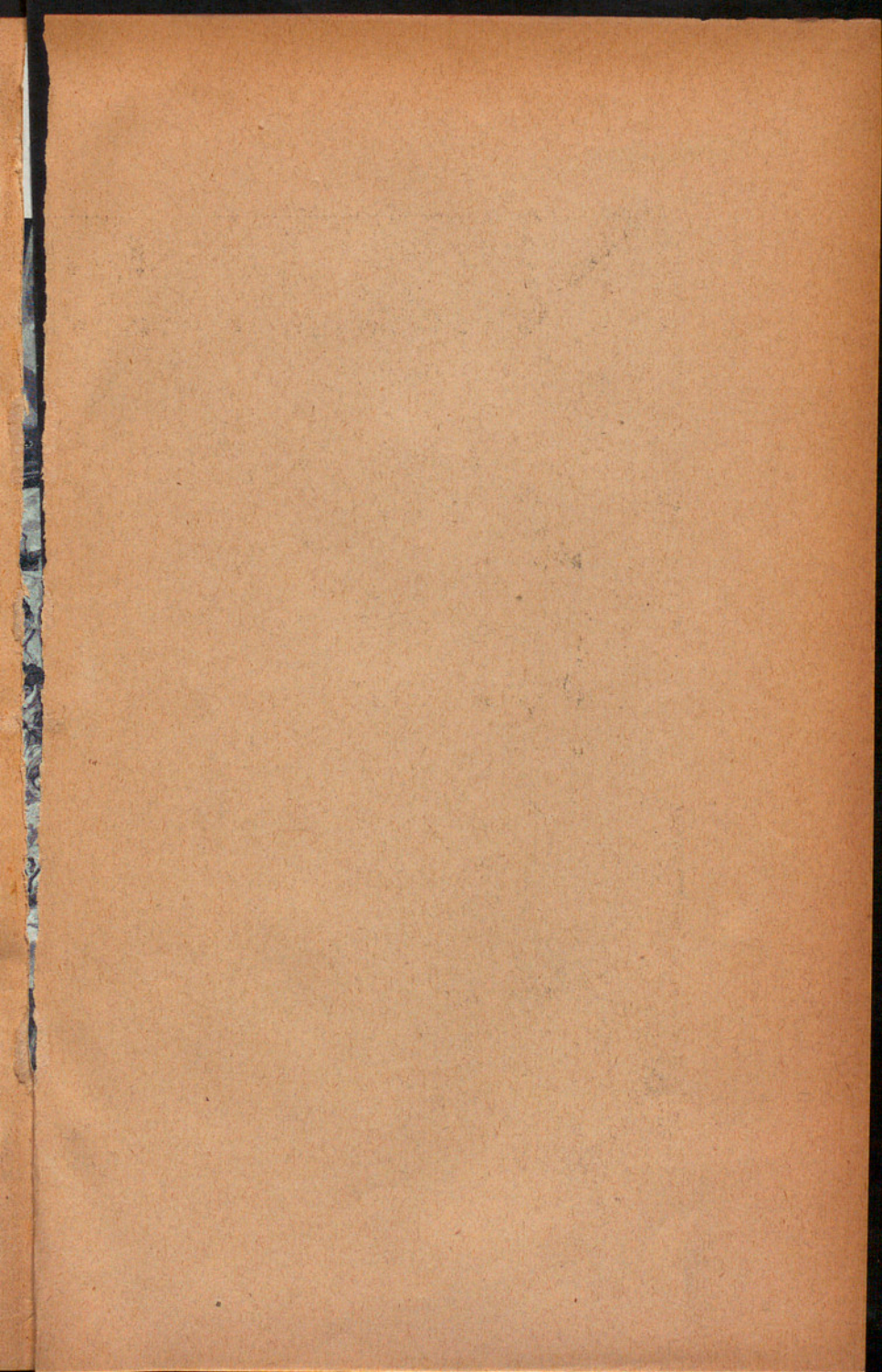


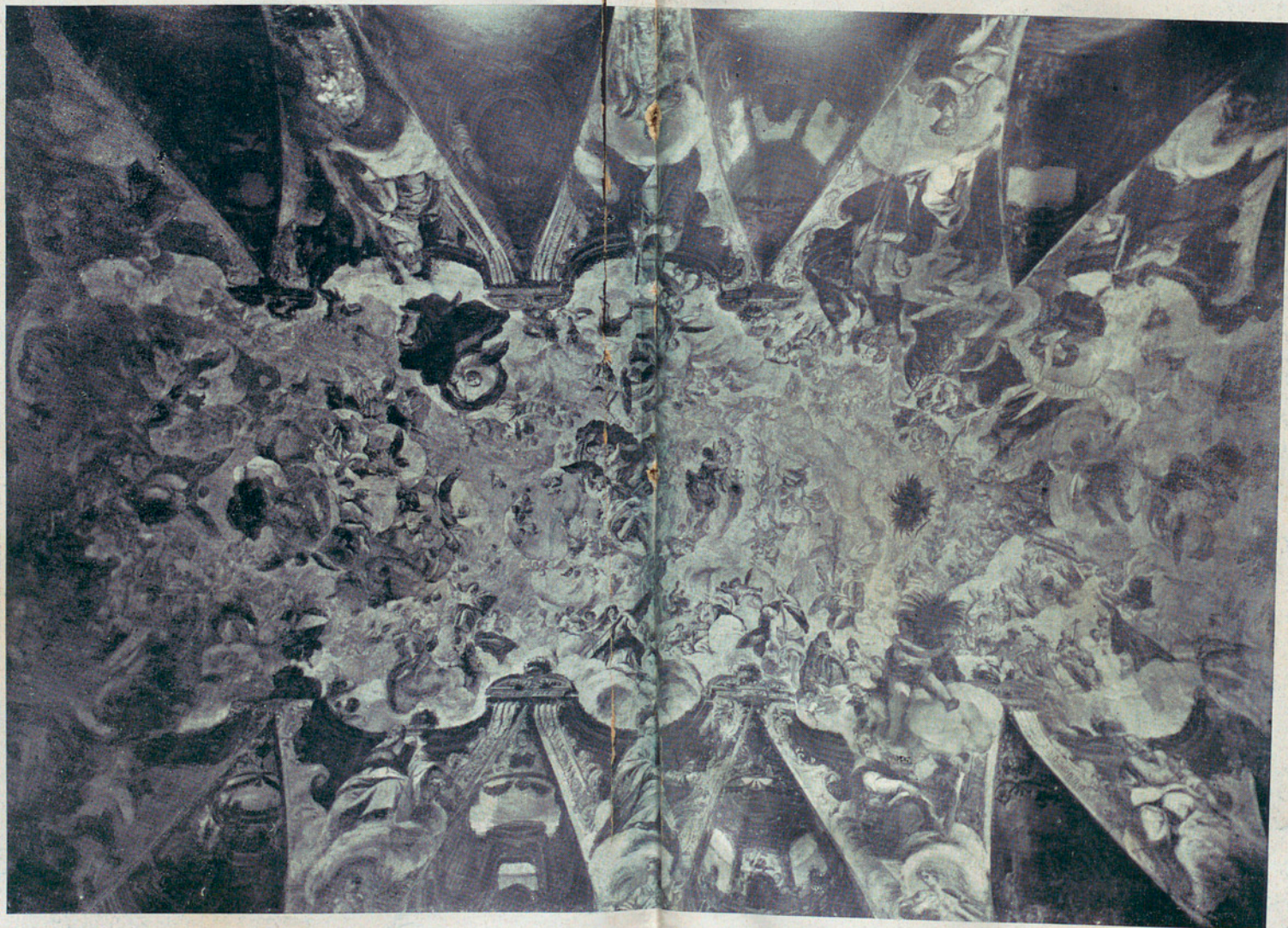




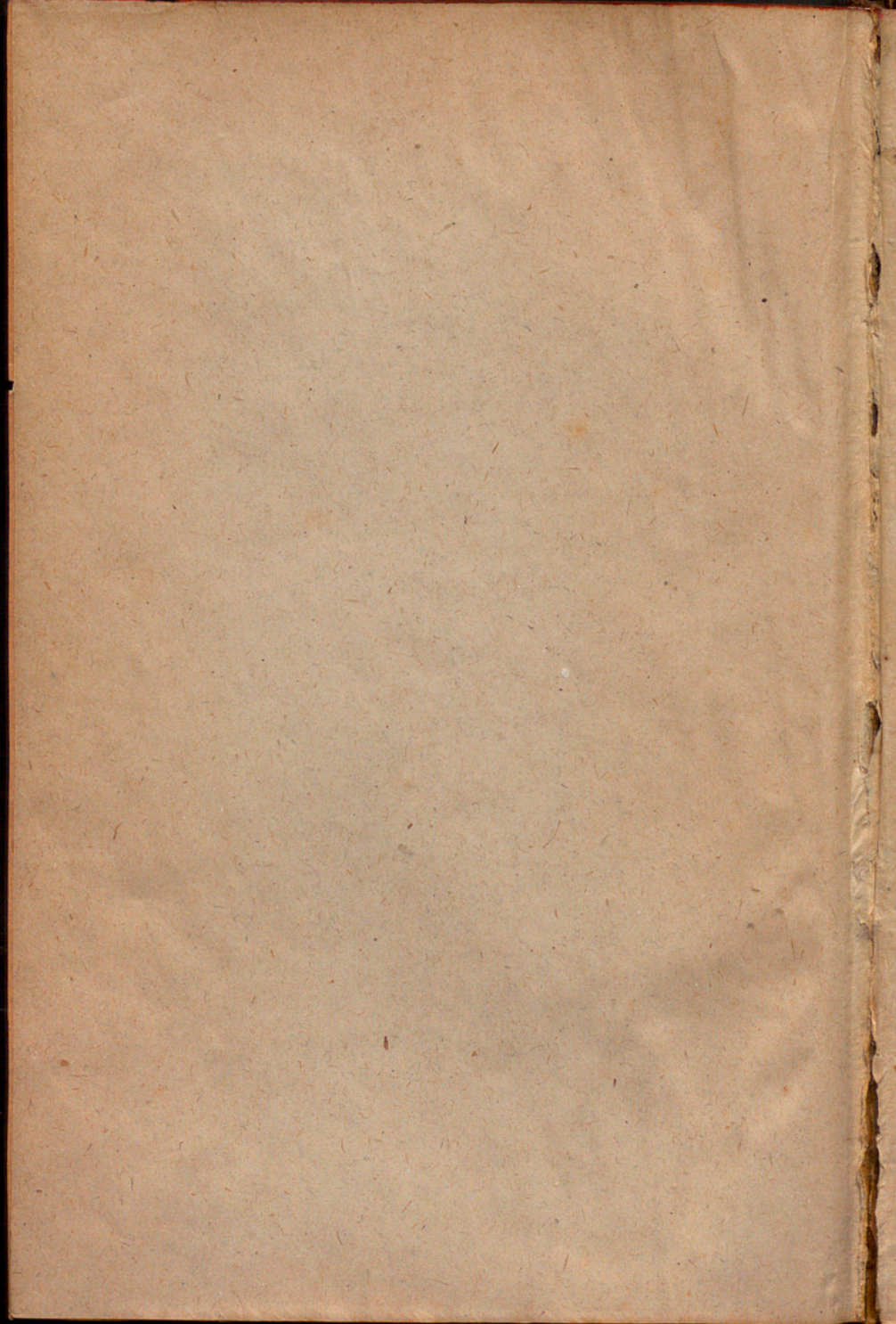
DETALLE DE LA PINTURA DE LA BÓVEDA (NAVE)



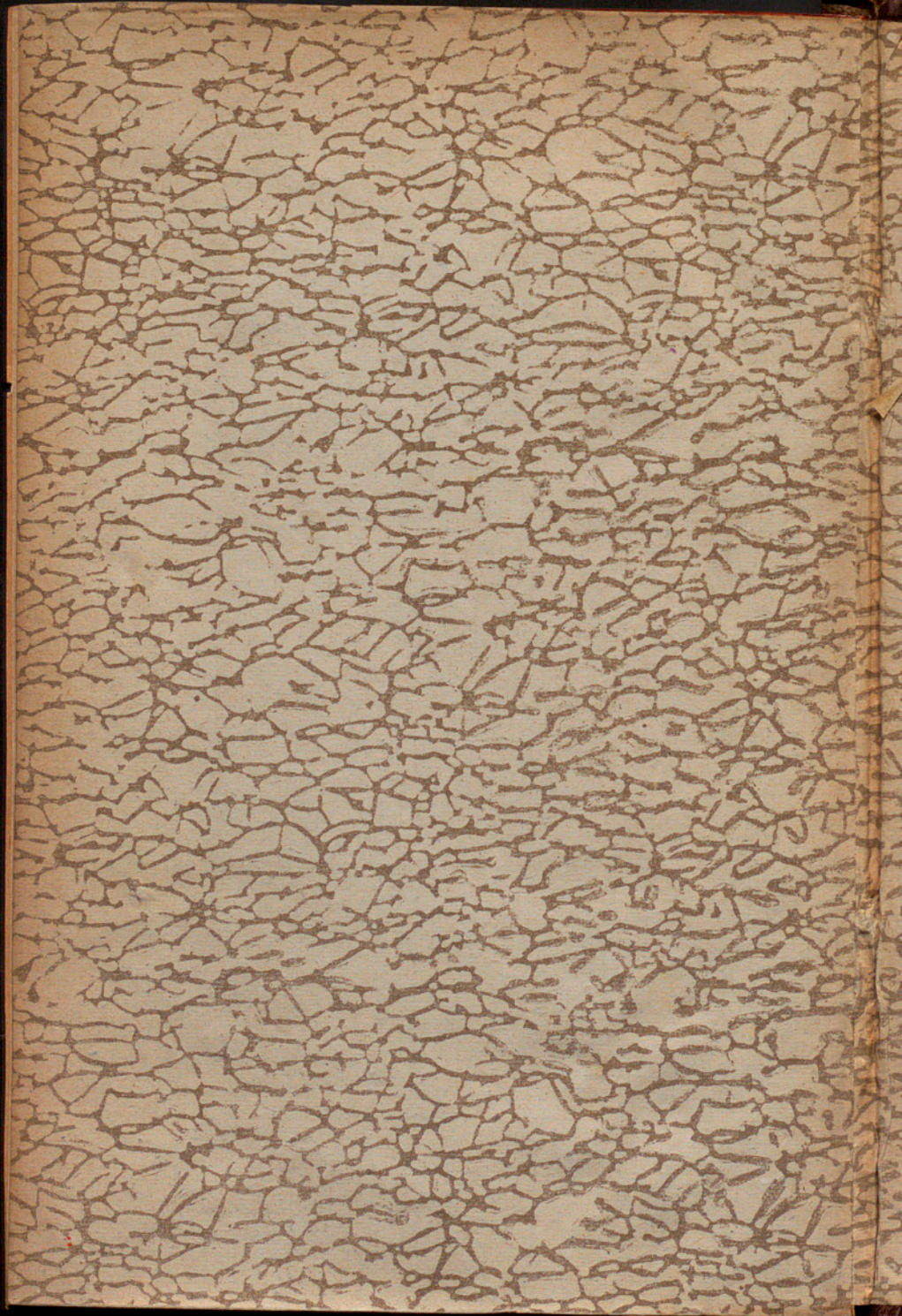




VISTA GENERAL DE LA PINNA DE LA BÓVEDA (NAVE)



R.151



INST  
AM  
ID. BIB: 17806  
MULT. REG. 151

INSTITUTO AMATLLER  
DE ARTE HISPÁNICO

N.º Registro: 151

Signatura: M. y G. (B)

II-Valencia

Sala

Armario

Estante



GIL  
REAL  
PARROQUIA  
DE LOS STOS.  
JUANES